



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Civil

EL CONTRATO DE ADHESION

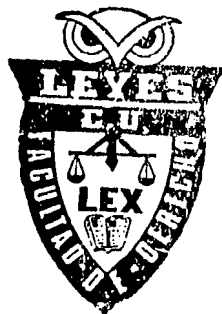


T **E** FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES **S** **T** **S**

Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

Vinicio Rómulo Hernández Villarreal



México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL CONTRATO DE ADHESION

19-VI-85
Prede impremise
VH

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

VINICIO ROMULO HERNANDEZ VILLARREAL

MÉXICO, D. F.

1985

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES.	3
A. ANTECEDENTES.	4
B. CONCEPTO.	10
C. CARACTERISTICAS	25
CAPITULO II	
DERECHO COMPARADO Y DERECHO MEXICANO	45
A. DERECHO COMPARADO	46
1. ARGENTINA	46
2. FRANCIA	50
3. ITALIA.	54
B. DERECHO MEXICANO.	60
CAPITULO III	
NATURALEZA JURIDICA.	71
A. ESCUELA PUBLICISTA.	72
B. ESCUELA CIVILISTA O CONTRACTUALISTA	87
C. GUIONES ADMINISTRATIVOS	102
D. OPINION PERSONAL.	113
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	126

I N T R O D U C C I O N

Con el avance del progreso humano, que logró -- que los bienes y servicios que antes podían obtener sólo algunos privilegiados se hicieran asequibles a las masas, las transacciones comerciales que antes eran discutidas ampliamente por las partes que intervenían en las mismas, comenzaron a despersonalizarse, haciéndose los tratos im-posibles.

Las grandes empresas, que por su propio esfuer-zo o por la alianza con otras empresas análogas tenían en su poder el monopolio de la prestación de ciertos bienes- o servicios, comenzaron a presentar al público en general contratos impresos a los que tenían que adherirse, sin po-der modificar sus condiciones, las personas que desearan- obtener el bien o servicio ofrecido,

Fue así como los contratos tradicionales, cuyas condiciones eran estudiadas y preparadas por ambos contra-tantes, se volvieron simples formularios determinados por el oferente del bien o servicio, a los que tenían que --- adherirse los interesados, o renunciar a la obtención del bien o servicio, apareciendo los contratos de adhesión.

Voy a comenzar este ensayo haciendo un breve esbozo de los antecedentes de los contratos de adhesión, pasando inmediatamente a analizar el concepto que de los mismos se da en la doctrina, así como de sus características. Acto seguido, analizaré la forma en que han sido tratados los contratos de adhesión en algunas legislaciones extranjeras y en la mexicana, y por último reseñaré las diversas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de los mencionados contratos.

Finalmente daré mi opinión sobre la que considero es la verdadera naturaleza jurídica de los contratos de adhesión y presentaré un proyecto de reformas al Código Civil, que considero debe ocuparse, aunque sea de una manera muy general, de los contratos de adhesión, y no dejarlos a las reglas generales de los contratos, que desde mi punto de vista, no alcanzan a solucionar el problema que suscitan.

No pretendo con este trabajo hacer solamente una crítica a las instituciones jurídicas existentes, sino llamar la atención hacia una figura jurídica que se encuentra relegada tanto por la doctrina como por la legislación, y que es un producto de la constante evolución del hombre.

CAPITULO I

GENERALIDADES

A. ANTECEDENTES

Es imposible precisar con exactitud cuando aparecieron los contratos de adhesión como figuras distintas de los contatos clásicos en los que el acuerdo de voluntades era, indudablemente, el rey de los mismos. Desde la época de los romanos, en que la voluntad de las partes -- era la ley suprema del contrato, hasta nuestros días, en los que esta nueva figura aparece amenazando dicha ley suprema, colocando en un plano superior la voluntad de una de las partes y obligando a la otra a someterse a dicha voluntad, los contratos han permanecido a la cabeza de -- las transacciones, tanto civiles como mercantiles, pero -- actualmente, esta figura, los ha desplazado de ese lugar, colocándose por méritos propios a la cabeza.

Como dije al principio, es imposible precisar -- la fecha de su aparición, aunque indudablemente, ésta tiene que ser reciente, ya que como veré más adelante, no es posible entender esta figura separada del sistema capitalista, cuya aparición es relativamente reciente.

El Diccionario de Derecho Privado también ---- les atribuye modernidad, aunque considera sin embargo, --

que los contratos de adhesión son viejos en algunas de -- sus manifestaciones, y que las Cartas Puebla del derecho medieval español no eran otra cosa que contratos de adhesión a cuyas cláusulas se adherían voluntariamente, pero sin discusión, los habitantes de las zonas de más al norte para repoblar las tierras de más al sur, tras haber si sido reconquistadas a los moros o haber sido dejadas por -- ellos, como por ejemplo el Valle del Duero. En dichas cartas se repartían las tierras, expresando brevemente las -- condiciones de la donación, en especial lo relativo a las contribuciones. (1)

Yo considero que su aparición es reciente y que se debe al predominio del sistema capitalista, aunque la aparición de éste no coincida con el surgimiento de los -- contratos de adhesión, que fué, por razones obvias y que incluso refuerzan esta teoría, posterior.

El nacimiento de los contratos de adhesión se -- dió algún tiempo después de la Revolución Industrial, con la que se inició el gran poderío económico de algunas em--

(1) Diccionario de Derecho Privado. Apéndice. Editorial -- Labor, S.A. Barcelona, España. 1960. Director: Igna-- cío de Casso y Romero. p. 304

presas. Con el invento de la máquina de vapor comenzó el tremendo auge de las grandes empresas, así como el de diversos medios de transporte, y consecuentemente, las empresas de seguros y algunas otras empresas industriales y comerciales destinadas a proporcionar al público determinados servicios, que los avances tecnológicos y científicos hicieron posibles, como son el suministro de gas, el servicio eléctrico, el servicio telefónico, etc., entraron a su apogeo. Resulta completamente lógico que al iniciarse estos servicios, sólo algunas personas podían adquirirlos, por lo que los contratos que celebraban estas personas con las empresas que prestaban dichos servicios, podían ser discutidos ampliamente, buscando cada una de las partes los mayores beneficios posibles, pero al ir aumentando el número de personas que tenían acceso a dichos servicios, como consecuencia de la mayor facilidad de las empresas para proporcionarlos, así como del enorme aumento poblacional, los tratos se volvieron imposibles. Con el tiempo dichos servicios adquirieron gran importancia, y muchos de ellos se volvieron necesarios, lo que colocó a las pocas empresas que los prestaban, en una situación de superioridad con respecto al público en general, pudiendo las referidas empresas darse el lujo de rechazar a los usuarios que no aceptaran sus condiciones. Esto dió -

lugar a que las empresas comenzaran a presentar a las personas interesadas en obtener los servicios que proporcionaban, contratos impresos en los que se establecían los derechos y obligaciones de ambas partes, no pudiendo los usuarios interesados modificar su contenido, viéndose obligados a aceptarlos o rechazarlos íntegramente, apareciendo así los contratos de adhesión.

El nombre de "contrato de adhesión" se debe al jurista francés Raymond Saleilles, y apareció en el año de 1901. Al aparecer el nombre y la opinión del referido autor se suscitó una gran polémica sobre la naturaleza jurídica de dicha figura, polémica que sigue hasta nuestros días, aunque no con tanto ímpetu como cuando comenzó. Saleilles dice textualmente: "Sin duda hay contratos y contratos, y estamos lejos, dentro de la realidad de esta unidad de tipo contractual que supone el derecho. Hará falta, tarde o temprano, que el derecho se incline delante de los diferentes matices y divergencias que las relaciones sociales han hecho surgir. Hay pretendidos contratos que no tienen de contrato más que el nombre y de los cuales la construcción jurídica queda por hacer, para los cuales, en todos los casos, las reglas de interpretación individual que acaban de ser descritas, deberán sufrir, -

sin duda, importantes modificaciones, aunque no fuera más que para lo que uno podría llamar, a falta de algo mejor, los CONTRATOS DE ADHESION, dentro de los cuales hay la -- predominancia exclusiva de una sola voluntad, actuando co-- mo voluntad unilateral, que dicta su ley, no ya a un indi-- viduo, sino a una colectividad indeterminada, y que se -- compromete, ya de antemano, unilateralmente, salvo adhe-- sión de aquellos que quieren aceptar la "ley del contra-- to" y aprovecharse de este contrato ya creado sobre sí -- mismo. Es el caso de todos los contratos de trabajo en la gran industria, de los contratos de transporte con las -- grandes compañías de ferrocarriles y de todos los que re-- visten como un carácter de ley colectiva, y que los roma-- nos lo decían ya, se aproximaba mucho más a la "lex", que al acuerdo de voluntades." (2)

Podemos apreciar que la denominación "contra-- tos de adhesión" surgió hasta principios de este siglo,-- comenzando también entonces la discusión doctrinal sobre-- su naturaleza jurídica, lo que viene a reforzar la teoría de que la aparición de estos contratos es reciente.

(2) Saleilles, Raymond. "De la Déclaration de Volonté" -- Paris, France. 1929. p.229

Rafael de Pina, después de exponer que algunos autores sostienen que lo moderno de los contratos de adhesión es su desarrollo, pero no su origen, ya que dichos contratos han sido conocidos desde hace mucho tiempo, concluye en el sentido expuesto, diciendo que "... la antigüedad que los autores aludidos pretenden atribuir a los contratos por adhesión carece de la prueba que sería necesaria para admitirla." (3)

(3) De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Volumen tercero. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. p. 349

B. C O N C E P T O

Ciertos contratos no responden al tipo clásico del contrato, o sea, aquel en el que las cláusulas son -- discutidas y redactadas de común acuerdo por las partes, -- sino que la redacción de las mismas es obra de una sola -- de ellas, presentándose el contrato generalmente impreso de antemano a la parte interesada en obtener el bien o -- servicio materia del contrato, la cual sólo puede aceptar en bloque el contrato o rechazarlo. Son los llamados contratos de adhesión.

Así como la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre la naturaleza jurídica del contrato de adhesión o -- contrato por adhesión, como pretenden llamarlo algunos, -- no teniendo desde mi punto de vista mayor importancia dicha distinción, tampoco ha dado un concepto claro y preciso de éste, aunque el concepto generalmente aceptado, aún por aquellos que no ven al contrato de adhesión como a un verdadero contrato, es el de aquel contrato, cuyas cláusulas son redactadas unilateralmente por una de las partes, no teniendo la otra más posibilidad que la de aceptarlas -- íntegramente sin poder modificarlas en ningún sentido, y en caso de no estar de acuerdo con ellas, rechazar de pl

no la celebración del contrato, y en consecuencia, la ob-
tención del bien o servicio.

El Diccionario de Derecho Privado define al con-
trato de adhesión como "... el contrato-tipo invariable -
en sus cláusulas o condiciones, salvo alguna variante en-
tre varias previstas, que está redactado previamente por
una parte fuerte en su posición de oferta de contrato, y
al que ha de dar su conformidad (perfección del contrato)
toda persona que demande el contenido obligacional de un
contrato con aquella parte fuerte. El particular que de-
see obtener o crear la relación que le otorgue el conteni-
do apetecido ha de pasar por las condiciones del contra--
to-tipo, es decir, adherirse a él, como lo tendrán que ha-
cer y lo habrán hecho, muchos otros; su libertad es sólo-
la alternativa de contratar o no contratar, pero no tiene
libertad para contratar con estas o con aquellas condicio-
nes. La otra parte, la fuerte, no se aviene a tratos (ope-
raciones de fijación de condiciones, de búsqueda de equi-
librio entre la oferta y la demanda, de regateos), su po-
sición es monopolística pura o casi pura; por otra parte,
su oferta es de demanda muy general, y la contratación es
masiva, y decisivamente de consumo, que cada contrato no
sea más que una repetición de un tipo, o de muy pocos ti-

pos numerados de contrato, de forma que la prestación de su contenido por la empresa contratante sea realizado rutinariamente por sus empleados, sin tener que atender en cada caso a las cláusulas de cada contrato, como ocurriría de ser distinto el contenido." (4)

En este tipo de contratos entran todos aquellos en los cuales el consentimiento de una de las partes constituye una simple aceptación de las condiciones impuestas por la otra, condiciones que no admiten absolutamente ninguna discusión y que deben ser aceptadas íntegramente o rechazadas, sin que puedan sufrir ninguna modificación.

Rafael de Pina los considera "... la negación más radical de la libre expresión de la voluntad como requisito del contrato". (5)

En la gran mayoría de los casos el oferente es una persona moral con un gran poderío económico, que goza normalmente de un monopolio de hecho o de derecho, y el aceptante está en cierta forma, obligado a aceptar las --

(4) Diccionario de Derecho Privado. Ob. cit. p. 304

(5) De Pina, Rafael. Ob. cit. p.342

condiciones propuestas, no pudiendo modificar en modo alguno la oferta, y no pudiendo tampoco rechazarla realmente, en virtud de la naturaleza de los bienes o servicios que presta el oferente, y de que, por lo general, no puede esperar encontrar mejores o similares condiciones. (6)

Entre este tipo de contratos podemos mencionar a los de transporte terrestre, marítimo o aéreo; varias clases de seguros; el contrato de trabajo en las grandes industrias; el suministro de agua, de gas, de electricidad; el servicio de teléfonos; las compras efectuadas en los grandes almacenes; los arrendamientos de locales; y muchos otros que sería ocioso enumerar, tomando en cuenta que día a día se agregan diversas transacciones a esta ya larga lista.

Podemos apreciar que la mayoría de ellos encierran la prestación de un servicio público, prestado directamente por el Estado o por empresas concesionadas por el mismo, pero muchos de ellos ya no tienen ese carácter, haciéndose el uso de este tipo de contratos cada vez más --

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba. Director: Bernardo Lerner. Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R. L. Buenos Aires. 1962. p. 247 y ss.

frecuente, aún entre particulares.

Dada la naturaleza de estos servicios, en la mayoría de los casos no se pueden tomar o dejar, sino que todas las personas que pretendan vivir de una manera civilizada, se ven precisadas a utilizarlos.

Tomando esto en cuenta, varios autores, entre ellos Rafael de Pina (7), señalan que este tipo de contratos exige la intervención del Estado para mantener el equilibrio económico necesario, y evitar que los intereses del consumidor sean sacrificados frente a los de las empresas, que, como ya vimos, suelen disfrutar de un monopolio de hecho o de derecho. Esta intervención atañe principalmente a la redacción de los contratos que las empresas presentan, generalmente en forma de machotes impresos, a las personas que pretenden obtener el referido servicio, para que éstas simplemente los acepten, y que, bien llevada, puede constituir la única garantía de que los solicitantes no queden a merced de la avidez de los proveedores, quienes de no mediar esta intervención, desconocerían el interés legítimo de los particulares de re-

(7) De Pina, Rafael. Ob. cit. p.342

cibir un servicio eficiente a un precio justo y conveniente.

Ahora bien, cuando estamos frente a un monopolio legal o por concesión administrativa, la intervención del Estado se refiere además a la fijación o aprobación de tarifas, y a la exigencia del cumplimiento de los contratos por el contratante común, evitando y corrigiendo abusos, etc.

En caso de que el monopolio o cuasimonopolio -- fuere de hecho y no legal, el peligro es mayor, ya que -- normalmente el Estado no interviene, aunque paradójicamente, también puede ser menor que el del monopolio legal, -- ya que la situación del monopolio de hecho suele ser provisional y por lo tanto siempre está en dinámica de autodefensa ante la posibilidad de su cese, y aunque en algunas ocasiones se emplean como armas de esta autodefensa -- medios ilícitos e inmorales, en la mayor parte de los casos, la autodefensa se traduce en un cumplimiento eficaz -- y en precios relativamente justos, lo que evita indirectamente que otros empresarios ingresen al negocio, y que redunde indudablemente en un beneficio para los clientes.

Todo esto se da, sin perjuicio de que algún adherido reclame judicialmente la indemnización por incumplimiento o el cumplimiento debido a cargo de la empresa, lo cual implica indirectamente una defensa de los intereses de los demás adheridos.

Sin embargo, cuando el monopolio o cuasimonopolio es legal y los contratos de adhesión son controlados directa o indirectamente por el Estado, la naturaleza contractual queda definitivamente desvirtuada, situándose entre el contrato y la norma legal, aunque a esto me referiré posteriormente. (8)

Héctor Lafaille (9) considera que los contratos de adhesión se desenvuelven dentro de una órbita mucho más amplia que la de los ejemplos mencionados anteriormente, y que en la actualidad se ha llegado incluso a formalizarlos por medios mecánicos, tales como los aparatos automáticos que venden boletos, artículos varios o que realizan trabajos retribuidos (peso de las personas, impresión de tarjetas, fotografías, etc.).

(8) Diccionario de Derecho Privado. Ob. cit. p. 304

(9) Lafaille, Héctor. "Curso de Contratos" Tomo I. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires. 1927. p.125

Messineo (10) señala que el contrato de adhesión es un producto de aquellos, que teniendo intereses homogéneos o afines, disponen para su propio beneficio, el esquema de los contratos que pretenden celebrar.

Continúa diciendo que en estos contratos actúa normalmente el predominio del contratante económicamente fuerte, que por lo general tiene en su favor un monopolio de hecho o de derecho, y que se sirve de esto para imponer unilateralmente determinadas cláusulas generales en sentido favorable para él o desfavorable para el otro contratante, el cual, siendo económicamente débil, y no teniendo otra alternativa que le proporcione determinado bien o servicio en virtud del referido monopolio que tiene a su favor el contratante fuerte, no tiene otra opción más que la de aceptar las cláusulas que se le presentan como invariables, o renunciar a la celebración del contrato, y por ende, a la obtención del bien o servicio.

La igualdad jurídica entre los contratantes consiste precisamente en la posibilidad real que tenga cada

(10) Messineo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial" Traducción de Santiago Sentis Melendo. Tomo IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971. p. 484 y ss.

uno de ellos de influir sobre la determinación o sobre la elección del contenido contractual. El hecho de que esta posibilidad falte, ha dado lugar, como veré más adelante, a que ciertos tratadistas consideren que el contrato no puede considerarse regularmente, aun cuando no exista una perturbación verdadera del proceso de formación de la vo-luntad de uno de los contratantes, y que por lo tanto, no estemos en presencia de un verdadero contrato, sino de -- otra figura jurídica.

Con respecto al aspecto monopolístico del con--trato de adhesión, el mismo autor, en su Doctrina General del Contrato señala: "En un régimen de competencia el contrato de adhesión sería inconcebible o no podría arraigar, por cuanto el consumidor encontraría siempre un productor que, para hacer un cliente nuevo, estaría dispuesto a concederle condiciones más favorables que otro, y a aceptar el concurso del consumidor en la determinación de las -- cláusulas contractuales. El presupuesto "monopolio" explica como el contrato de adhesión florece paralelamente al florecer de aquellas formas peculiares de monopolio que -- son las coaliciones entre empresas, las que, como se ha -- dicho, han sustituido a la lucha por la clientela, la lu-cha contra la clientela. Por eso se suele contraponer, en

esta materia, el contratante económicamente fuerte (pro--
ductor) al contratante económicamente débil (el consumi--
dor)". (11)

En el mismo sentido, Aguilar Carbajal (12) con--
sidera que generalmente una de las partes es una sociedad
o empresa poderosa económicamente, o bien, una empresa es
tatal que impone a la otra parte, la débil, las cláusulas
y condiciones del contrato, sin permitir la menor discu--
sióno modificación. Se le plantea a dicho contratante dé--
bil el dilema de aceptar el contrato tal como está redac--
tado, generalmente un machote impreso, o no hay contrato,
y como generalmente se trata de suministro de algo de pri--
mera necesidad, al particular no le queda sino aceptar el
contrato, en ocaciones con cláusulas leoninas.

Continúa señalando Aguilar Carbajal que esta --
clase de contratos son un producto ineludible de la época,
de la organización política y económica, del aumento de -
población y de la extensión de los servicios públicos. Da
da la existencia de millones de interesados en recibir el

(11) De Pina, Rafael. Ob. cit. p. 342

(12) Aguilar Carbajal, Leopoldo. "Contratos Civiles" Se--
gunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.-
pp. 45 y 46

servicio, sería definitivamente imposible que la empresa que los presta discutiera uno por uno todos los contratos.

El contrato de adhesión aparece contrapuesto al contrato clásico y tradicional en el cual se pesan, discuten y establecen en el momento del trato, las cláusulas y las condiciones del acuerdo, y en cuya formación ambas -- partes cooperan igual y libremente, y al que los hermanos Mazeaud (13) han llamado contrato de mutuo acuerdo y que Josserand (14) denomina contrato paritario o de igual a igual, siendo ésta una denominación que por si sola se explica.

Continúa señalando este último autor que el tipo de contrato paritario o de igual a igual no ha desaparecido completamente, y que lo podemos encontrar en la -- venta de géneros en un mercado, donde se entabla una discusión, algunas veces larga y animada, donde se disputa --

(13) Mazeaud, Henri, Leon y Jean. "Lecciones de Derecho Civil" Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. -- Parte segunda. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa--América. Buenos Aires. 1960. p. 103 y ss.

(14) Josserand, Louis. "Derecho Civil" Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Tomo II. Volumen I. -- Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. -- 1950. p. 31 y ss.

palmo a palmo el terreno y es posible que se dé un regateo, dependiendo el resultado final de la habilidad de cada una de las partes, en virtud de que las cosas se hacen con igualdad, sin que una de las partes imponga la ley del contrato a la otra, y siendo el resultado final la obra verdadera de dos voluntades, o sea, se prepara y se termina de igual a igual.

Ahora bien, al lado de este tipo de contrato, donde triunfa la autonomía de la voluntad, ha hecho su aparición recientemente, como ya vimos, otro tipo de contrato, que es el contrato de adhesión, y en el cual se excluye toda discusión, todo regateo entre las partes. Una de ellas presenta al público en general un proyecto de contrato, al que cualquiera puede acogerse, pero con la condición de aceptarlo tal cual es, tomarlo o dejarlo.

Las grandes empresas de transportes, las compañías de seguros, los grandes almacenes, etc., continúa señalando el mencionado autor, están en posibilidad de hacer ofertas permanentes al público, al que presentan, cuando el contrato es por escrito, formatos definitivos, que no admiten discusión de ninguna especie. La técnica de la formación del contrato se ve de este modo gravemen-

te afectada, ya que no es igual la situación entre las partes que desempeñan papeles de importancia desigual. Una de las partes, la económicamente fuerte, hace una especie de reglamento, emite una tarifa, redacta por anticipado el contrato, mientras que la otra no tiene más opción que la de aceptar las condiciones impuestas, o renunciar de plano a la obtención del bien o servicio, no puede hacer otra cosa más que adherirse a las condiciones, - de ahí el nombre de contratos de adhesión o contratos por adhesión, como propone Josserand que deberían llamarse a efecto de ser más congruentes con aquella parte de la doctrina que los considera verdaderos contratos.

La importancia de diferenciar entre los contratos de adhesión y los contratos tradicionales, consiste principalmente en el hecho de que en los primeros las cláusulas no son tan notorias como en los últimos, encontrándose en aquellos ciertas cláusulas limitativas de la responsabilidad del oferente, o en general, desventajosas para el adherente, escondidas, por llamarlo de alguna manera, entre una cantidad exagerada de cláusulas, que además están redactadas en términos técnicos y oscuros, lo que ocasiona que la mayoría de las veces, el aceptante no llegue a tener conocimiento de ellas, aceptándolas confia

damente. En estas ocasiones es el Juez, según una parte de la doctrina, quien debe averiguar y decidir si tal o cual cláusula litigiosa fué verdaderamente aceptada por el adherente, o le fué impuesta como una trampa. Otra parte de la doctrina considera que la ley debe prever "a priori" estos casos reglamentando los contratos de adhesión de una manera general, pero a todo esto me referiré posteriormente.

En todo caso, la interpretación de los contratos de adhesión no puede ser igual que la que se hace de los contratos tradicionales, donde cada una de las partes ha discutido y sopesado las condiciones de su acuerdo.

Además, dado el tremendo desarrollo que han tenido los contratos de adhesión, su importancia no es sólo jurídica, sino también social y económica, ya que constituyen una forma de vinculación de la cual quedan fuera, de hecho, únicamente los indigentes.

Finalmente, señalaré que desde mi punto de vista, el contrato de adhesión debe definirse como aquel cuyas condiciones han sido determinadas por una de las partes y aprobadas por el Estado, no teniendo la otra parte-

más posibilidad que la de aceptarlas íntegramente, sin po
der modificarlas en ningún sentido, como tampoco puede ha
cerlo el oferente una vez aprobadas por el Estado.

C. CARACTERISTICAS

Así como no hay un consenso en la doctrina so-
bre la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión -
ni sobre su concepto, tampoco lo hay sobre las caracterís-
ticas de los mismos, siendo muy difícil apreciar un solo-
elemento esencial que permita caracterizar jurídicamente-
a los referidos contratos.

Rafael de Pina (15), por el contrario, opina -
que las características de este contrato se encuentran --
bien a la vista, y que los diversos autores no han tenido
que realizar un gran esfuerzo para determinarlas, ya que-
no hay el menor riesgo de equivocarse.

Considera que los caracteres distintivos de -
los contratos de adhesión son, en primer lugar, la ausen--
cia de toda discusión preliminar, de todo trato previo, -
de toda posibilidad de discusión, teniendo una de las par-
tes que aceptar forzosamente el contenido de las cláusu--
las, o renunciar a contratar, y en segundo lugar, la desi-
gualdad económica y jurídica en que se encuentra el adhe-

(15) De Pina, Rafael. Ob. cit. p.349

rente.

Si bien es cierto que las características señaladas por Rafael de Pina se encuentran presentes en todos los contratos de adhesión, no es cierto que sólo aparezcan en éstos, ya que hay varios contratos en los que estas situaciones se encuentran presentes, y que no podemos considerar como contratos de adhesión, so pena de destruir totalmente la noción de contrato.

Definitivamente, para poder distinguir claramente a los contratos de adhesión, y poder por ende diferenciarlos de los demás contratos, es necesario definir otras características, que si bien es cierto, tal vez no todas se encuentran presentes en todos los contratos de adhesión, si nos permitan elaborar un marco preciso que nos faculte a reconocer a los contratos de adhesión.

Planiol y Ripert (16) consideran que hay cinco puntos característicos de los contratos de adhesión.

(16) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" Traducción del Dr. Mario - Díaz Cruz. Tomo sexto. Cultural, S.A. La Habana. --- 1940. p. 161

En primer lugar señalan que la oferta tiene un carácter general y permanente, estando dirigida a persona indeterminada y siendo mantenida por tiempo indeterminado o por cierto tiempo.

En efecto, podemos considerar que la oferta encierra en sí una propuesta para contratar, una promesa - que se hace de dar, cumplir o ejecutar una cosa para ---- quien lo acepte.

En cierta forma es la "pollicitatio" de los romanos, aunque ésta tiene características especiales que la diferencian de los contratos de adhesión, pero tienen, a pesar de todo, ciertos rasgos comunes, por ejemplo, no dan origen a ningún derecho en favor de quien se hace, -- mientras no sean aceptadas; nadie puede adquirir el objeto de ellas, sin manifestar su voluntad en este sentido, y antes de la aceptación, dependiendo del modo en que se haya hecho la oferta, puede ésta ser retirada por quien la hace.

También podría llegar a ser considerada como - una promesa de celebrar un contrato, sin embargo, la oferta que nos ocupa tiene características esencialmente dife

rentes de la promesa, que debe constituir por sí misma, -- una convención sustantiva y acabada como cualquier otro -- contrato, con pleno acuerdo de voluntades, y como el objeto de la promesa es la celebración del contrato prometido, éste último, debe quedar, de antemano, plenamente especificado y definido.

La promesa, de acuerdo con los artículos 2244, 2245 y 2246 del Código Civil para el Distrito Federal en-Materia Común y para toda la República en Materia Federal tiene las siguientes características:

- a) Puede ser unilateral o bilateral.
- b) Sólo dá origen a obligaciones de hacer, -- consistentes en la celebración del contrato prometido de acuerdo a lo convenido.
- c) Debe constar por escrito, a efecto de que sea válida.
- d) Debe contener los elementos característicos del contrato definitivo.
- e) Debe limitarse a cierto tiempo.

Ahora bien, la oferta de los contratos de adhesión es sustancialmente distinta a la promesa, ya que --

siempre es unilateral, hecha por una empresa fuerte en su posición de mercado que goza normalmente de un monopolio de hecho o de derecho, y que puede dar cumplimiento a las obligaciones que contraiga una vez que la oferta sea aceptada. Además, no conlleva consigo ninguna convención que desemboque en otra, sino que es propiamente la voluntad expresa o tácita de una parte de contratar con cualquier persona que preste su consentimiento sobre aquello que se ofrece. La oferta no debe constar necesariamente por escrito, pudiendo hacerse a través de una manifestación expresa o tácita, como señalé anteriormente. La oferta tiene un carácter general, no estando dirigida a persona determinada y puede mantenerse por tiempo indefinido, sin tener que contener ningún plazo o condición. Puede además ser retirada por quien la hace antes de ser aceptada, y esto sin ninguna consecuencia jurídica, ya que antes de la aceptación no nace ninguna obligación. Por último, cabe señalar que dada su naturaleza, y tomando en cuenta que normalmente se presenta ya impresa, podemos considerar que sí contiene los elementos característicos del contrato definitivo, aunque esto no es una regla absoluta.

La oferta que estamos tratando también se dis-

tingue del llamado pacto de preferencia, ya que la persona que la hace no adquiere la obligación de dar alguna cosa o prestar algún servicio por un precio determinado dentro de un cierto término o dependiendo del cumplimiento de alguna condición, puede hacerlo o no, pero en todo caso conserva su libertad, y sólo está obligada a hacerlo cuando otra persona acepta la oferta, pero el oferente -- puede retractarse de su oferta antes que ésta sea aceptada, y además, la referida oferta no caduca y es universal e indeterminada.

Raymundo Salvat (17) considera que la oferta - tiene un carácter general y permanente, lo cual es cierto con las salvedades a que he hecho mención anteriormente, y Héctor Lafaille (18) señala que la oferta tiene una carácter público, firme e irrevocable, lo cual es cierto en parte, ya que si está dirigida a todo el mundo, de modo - que cualquiera que lo desee puede aceptarla y requerir - su cumplimiento, y quien la formula tampoco puede modificarla ni retirarla una vez aceptada, pero antes de esto - es libre de retirarla o modificarla en cualquier momento.

(17) Salvat, Raymundo M. "Tratado de Derecho Civil Argentino" Tomo I. Segunda edición. Primera reimpresión. - Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1954. - p. 249

(18) Lafaille, Héctor. Ob. cit. p. 123

Podemos concluir que la primer característica de los contratos de adhesión es que la oferta tiene un carácter general, está destinada al público sin ninguna clase de distinción, es permanente, no condicionada a modalidades de plazo o condición, aunque puede ser retirada en cualquier momento antes de la aceptación, pero puede prolongarse en el tiempo mientras permanezca en el oferente la voluntad de admitir a contrato a todo aquel que desee prestar su consentimiento en el objeto sobre el cual versa.

En segundo lugar señalan Planiol y Ripert (19) que la oferta emana de una persona que tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho, o que tiene al menos, un gran poder económico, derivado de su propio esfuerzo o de una alianza con otras empresas análogas.

Caben aquí las mismas consideraciones que ya se invocaron anteriormente con respecto al monopolio de hecho o de derecho que tienen a su favor los oferentes. - Esto coloca, definitivamente, a los adherentes en una posición muy por debajo de la empresa que ofrece los bienes

(19) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob. cit. p. 161

o servicios, la igualdad de los contratantes en estas condiciones, se encuentra seriamente resquebrajada.

La mayoría de los autores considera ésta como una característica sustancial de los contratos de adhesión. Carbonnier (20) invoca como primer característica la superioridad económica de uno de los contratantes que de hecho se sitúa en posibilidad de imponer condiciones a la otra parte, y Lafaille (21) señala como propio de los contratos de adhesión, la desigualdad entre las partes, lo que conduce insensiblemente al abuso y a la arbitrariedad.

La solución propuesta por varios autores, entre ellos Planiol y Ripert (22) y G. Marty (23), a este problema de los contratos de adhesión, consiste en la agrupación de los interesados en defensa de sus propios intereses comunes, lo que terminaría con los abusos que

(20) Carbonnier, Jean. "Derecho Civil" Traducción de Manuel María Zorrilla Ruíz. Tomo II. Volumen II. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1971. p. 163

(21) Lafaille, Héctor. Ob. cit. p. 123

(22) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob. cit. p.166 y ss.

(23) Marty, G. "Derecho Civil" Traducción de José M. Cajica Jr. Volumen I. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla 1952. p. 73

fueren resultado de la debilidad de los adherentes. Asociándose pueden resistir las condiciones impuestas, logrando la modificación de los contratos a su favor. Esta alianza podría incluso lograr que los interesados llegaran, en un momento determinado, a no utilizar los servicios que resultaran demasiado onerosos, agrupándose para su producción o adquisición, constituyendo esto una cooperación en sentido amplio,

Esta solución sería ideal, e incluso, de hecho se da en algunos países como en los Estados Unidos de América, donde los consumidores se unen para no adquirir determinados bienes o para no utilizar determinados servicios, consiguiendo con esto la reducción de los precios o las tarifas, o la obtención de ciertas ventajas en la contratación.

En un país como México, sin embargo, esto es prácticamente imposible, ya que la idiosincracia del mexicano no permite que algo así pueda ponerse en práctica. Aquí se ha pretendido solucionar este problema mediante la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, aunque a esto me referiré posteriormente.

Por otro lado, esta solución puede traer como consecuencia el que las asociaciones de consumidores que se formen, abusen a su vez del poder que puedan llegar a tener, e impongan a su vez la "ley del contrato" en lugar de someterse a ella. Lo ideal sería lograr un equilibrio de fuerzas que permitiera la elaboración de contratos -- justos para ambas partes.

La tercer característica que señalan los autores mencionados, es que el objeto del contrato es la prestación de un servicio privado con utilidad pública, pre--tendido por mucha gente y que sólo una persona, o en el -- mejor de los casos pocas, pueden proporcionar.

En el mismo sentido H. Lafaille (24) considera que en los contratos de adhesión existe un predominio del servicio público, lo cual tiene forzosamente que ser tomado en cuenta por los tribunales al dirimir los conflictos que lleguen a suscitarse.

Considero que ésta no es una característica-- esencial de los contratos de adhesión, y que en muchos -

(24) Lafaille, Héctor. Ob. cit. p. 167

casos no es cierta. En efecto, es cierto en el caso de -- los servicios de transportes marítimos, terrestres o --- aéreos, así como en el caso de los servicios de energía - eléctrica, teléfonos, gas, etc., pero quedan fuera muchos contratos de adhesión, como son ciertas clases de seguros, las ventas en los grandes almacenes, el contrato de trabajo, etc.

Es importante señalar aquí que en el caso de - que el contrato involucre la prestación de un servicio pú**bl**ico, la intervención del Estado se hace necesaria, bien sea a través de la legislación o administrativamente. En este caso se establece que las empresas que presten el -- servicio necesitan la autorización del Estado, que se --- otorga mediante una concesión, en la cual se establece la obligación de insertar determinadas cláusulas particulares en favor de los usuarios y se fijan las tarifas que - pueden ser cobradas.

Planiol y Ripert (25) proponen la intervención del Estado como una solución al problema de los contratos de adhesión. Señalan que la autoridad pública debe hacer-

(25) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob. cit. p. 167

ceder determinadas cláusulas de los contratos ante ciertas reglas obligatorias declaradas de orden público, medio que ha sido empleado en diversas ocasiones. Como ejemplos citan la reglamentación legal del trabajo, que establece un padrón general al que deben sujetarse los contratos de trabajo; la intervención del legislador en los transportes, prohibiendo la cláusula de no responsabilidad; la elaboración de tarifas para el alquiler de viviendas, etc.

Señalan también que esta intervención legislativa no puede ser criticada, ya que los abusos del poder económico son ostensibles en la vida actual, y ese poder no resulta contrapesado suficientemente por ningún otro. Sin embargo concluyen que no es posible alegar en todos los contratos de adhesión la diversa calidad de los consentimientos para amparar, por ese solo hecho, al más débil de los contratantes, y que en muchas ocasiones hay más justicia contractual en los grandes contratos sobre servicios generales, que han sido ampliamente estudiados, antes de ser presentados al público, que en los contratos particulares, libremente pensados y discutidos de igual a igual por las partes contratantes.

Como podemos ver claramente la intervención -- del Estado es necesaria tanto si se trata de servicios pú-- blicos como de servicios privados, en los que debe promulgar una ley que reglamente el contrato, imponiendo el uso de ciertas cláusulas obligatorias o prohibiendo el de --- ciertas estipulaciones desventajosas para los adherentes.

La intervención del Estado en los contratos de adhesión se ha generalizado tanto, que incluso Héctor -- Lafaille (26) la considera como una característica de es-- te tipo de contratos, y señala que es necesaria, a efecto de evitar que la conformidad prestada en "planos distin-- tos" no autorice, bajo el amparo del Estado, la tiranía - de unos y deje sin amparo a los otros.

La cuarta característica que señalan los cita-- dos autores, es que la oferta aparece bajo la forma de un contrato-tipo, cuyas condiciones generales, cuidadosamen-- te estudiadas, forman un conjunto que se presenta en blo-- que a los adherentes particulares.

En el mismo sentido Salvat (27), quien además--

(26) Lafaille, Héctor. Ob. cit. p. 124

(27) Salvat, Raymundo M. Ob. cit. p. 249

opina que las cláusulas guardan entre si relaciones estrechas que generalmente crean una situación de inferioridad para el adherente, y Carbonnier (28) quien sostiene que las cláusulas son invariables, y constituyen un todo que se toma o se deja.

Cabe señalar que no necesariamente los contratos de adhesión deben constar por escrito, pero en los -- que sí son presentados así, hay otra característica curiosa, aunque muy típica de los contratos presentados por escrito, que se conocen también como "machotes", y que los autores mencionados también señalan, y es el hecho de que estos "machotes" tienen una gran cantidad de cláusulas, - muchas de ellas redactadas de manera oscura y con profusión de términos técnicos, e inclusive, con letra menuda de difícil lectura, lo que produce, en el contratante común, cierta pereza y confusión, por lo que llegan a aceptarse cláusulas liberatorias de responsabilidad para el - contratante fuerte o agravantes para el adherente.

Alvaro Garcés (29) señala que la redacción del

(28) Carbonnier, Jean. Ob. cit. p. 163

(29) Garcés B., Alvaro. "Del Contrato por Adhesión en General" Publicado en la Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 40. Medellín, Colombia. Octubre 1966. -- p. 16 y ss.

contrato con su infinidad de cláusulas redactadas de la manera más conveniente a los intereses del oferente, está al arbitrio de éste. Dichas cláusulas son cuidadosamente estudiadas y redactadas, mirando siempre trasladar las obligaciones y responsabilidades a la otra parte. La trascendencia e importancia de estas cláusulas, por la forma misma de su concepción y redacción, escapa frecuentemente a la apreciación del adherente quien se fija sólo en lo más fundamental, en lo esencial del contrato sin medir el alcance de su "adhesión" a él. Considera además que a esto hay que añadirle un detalle, que consiste en que la mayoría de las mencionadas cláusulas, están consignadas en letras pequeñísimas, como para restarles importancia a los ojos del adherente; lo anterior podría posiblemente interpretarse como un indicio de dolo, aunque debe recordarse que el Estado interviene en la redacción de estos contratos, lo que hace difícil que este dolo se dé realmente.

Se puede citar aquí al Diccionario de Derecho Privado, que señala: "Es frecuente, casi podría decirse consubstancial, que los contratos-tipo o de adhesión estén redactados (e impresos) con profusión de cláusulas, y que éstas sean largas y confusas, salvo algunas que son -

clara aplicación de reglas dispositivas de los textos legales, como la sumisión al fuero del contratante fuerte, etc. La extensión y confusión de aquellas cláusulas a las que, a veces, acompaña el uso de elementos tipográficos - menudos, determinan, en principio, la no lectura por el - que se adhiere, y luego, la defensa o amparo en ellas del contratante fuerte, ante la reclamación extrajudicial del adherido. Para ello, la redacción ha sido estudiada cuidadosamente por versados en las leyes, y la buena fé, no ha presidido siempre el bordeamiento con lo ilícito contrario al contratante débil, o adherido, o cliente. De ahí - que ante la reclamación judicial, los Tribunales y Juzgados hayan de tener en cuenta la justa norma compensatoria que el Código Civil (español) establece en el artículo -- 1288 antes mencionado y cuyo tenor es éste: 'La interpretación de las cláusulas oscuras en un contrato, no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad'." (30)

La quinta característica, relacionada íntimamente con la anterior, consiste en que en el contrato impreso aparecen una serie de cláusulas establecidas en ---

(30) Diccionario de Derecho Privado. Ob. cit. p. 304

exclusivo interés del oferente, bien sea limitando e incluso suprimiendo su responsabilidad, o sancionando con severidad extremada el incumplimiento eventual del adherente.

En el mismo sentido Carbonnier (31) sostiene que las cláusulas tienen un carácter unilateral y que son preparadas exclusivamente por el contratante fuerte, y concebidas en su exclusivo interés; y Salvat (32) que señala que el contrato contiene una serie de estipulaciones que en conjunto tienden a agravar la situación jurídica y las obligaciones del adherente, mientras que limitan las responsabilidades del oferente.

Esta es otra de las razones por las que se hace necesaria la intervención del Estado, a efecto de lograr un cierto equilibrio entre los oferentes y los adherentes, que de otro modo quedan completamente a merced de aquellos.

H. Lafaille (33) señala una sexta característiu

(31) Carbonnier, Jean. Ob. cit. p. 163

(32) Salvat, Raymundo M. Ob. cit. p. 249

(33) Lafaille, Héctor. Ob. cit. p. 123

ca, que también es muy importante y que se encuentra presente generalmente en los contratos de adhesión, y es la simplificación en el modo de producirse el consentimiento.

En efecto, la conformidad del adherente se limita exclusivamente a decir sí o no. Esta conformidad puede ser tácita, que se da principalmente cuando se utiliza un servicio público, como por ejemplo el servicio de transporte, en cuyo caso el consentimiento del adherente se limita exclusivamente a la adquisición del boleto, o puede ser expresa, que se manifiesta cuando el adherente suscribe el machote que se le plantea. Esto facilita al público la aceptación, y como ya dije antes, hace posible la prestación del servicio, además de que dificulta al oferente el retiro o reforma de su propuesta.

Messineo (34) señala tres criterios de distinción de los contratos de adhesión:

- a. Criterio funcional: Aquí distingue como característica de los mencionados contratos el hecho de que la oferta esta hecha por una categoría organizada, o sea, por persona

(34) Messineo, Francesco. Ob. cit. p. 486 y ss.

nas que tienen a su favor un monopolio de hecho o derecho, o que se agrupan a efecto de lograr lo anterior, formando una parte fuerte, lo que les permite imponer las condiciones del contrato, en tanto que en la otra parte falta la organización, y por ende, no pueden llegarse a discutir las cláusulas de igual a igual con la parte organizada.

- b. Criterio estructural o formal: Los contra-tos de adhesión, son elaborados siempre por una sola de las partes, la económicamente fuerte, lo que trae como consecuencia una disparidad de situaciones.
- c. Criterio sustancial: En muchas ocasiones el contrato de adhesión se caracteriza por el hecho de que la estipulación del contrato se efectúa haciendo referencia a cláusulas que es posible sean suscritas por el contra-tante más débil sin conocer su contexto y sin apreciar su alcance. El Código Civil Italiano de 1942 toma esto en cuenta y pone un obstáculo, como veré más adelante.

Puede apreciarse claramente que casi todas las características de los contratos de adhesión señaladas en este capítulo, son, o tienen su base, principalmente en -- fenómenos de orden económico o político, y que en muchas -- ocasiones escapan por completo a la esfera del derecho -- privado, por lo que una reforma a la legislación privada -- es absolutamente necesaria, a efecto de encauzar estos fe -- nómenos.

Varios autores señalan que sería inútil crear -- una categoría especial de contratos de adhesión en la le -- gislación civil, ya que esto no atenuaría ni impediría -- que se diera la situación de preeminencia en que se en -- cuentran las compañías que tienen la concesión exclusiva -- de ciertos servicios públicos, o que dado su poder econó -- mico, han desplazado a otras compañías del mercado quedand -- o como únicas prestadoras del servicio, aunque a esto me referiré posteriormente.

C A P I T U L O I I

DERECHO COMPARADO Y DERECHO MEXICANO

A. DERECHO COMPARADO

El tema de los contratos de adhesión ha sido -
tratado casi exclusivamente en el campo de la doctrina, -
que hasta ahora no ha logrado realmente que el contrato -
de adhesión sea considerado como una figura especial y -
que reciba un trato diferente de los demás contratos, por
lo que casi en todos los países se le aplican a estos -
contratos las reglas generales establecidas para el resto
de los mismos. Sin embargo, a pesar de lo anterior, siem-
pre resulta interesante adentrarse un poco en la legisla-
ción y la jurisprudencia de algunos países, a efecto de -
observar como son tratadas en ellos las diferentes figu--
ras jurídicas.

1. ARGENTINA.

En este país les son aplicables a los contra--
tos de adhesión las mismas disposiciones legales relati--
vas a los actos jurídicos en general y a los contratos en
particular, considerando que no tienen rasgos jurídicos -
especiales que los diferencien de los demás contratos. (34)

(34) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p. 251

La jurisprudencia de los tribunales argentinos-- tampoco ha formulado, por lo general, distingo alguno entre los contratos de adhesión y los demás contratos.

El artículo 1197 del código civil argentino, -- que señala que "las convenciones hechas en los contratos-- forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma", ha sido aplicado por los jueces-- sin excepciones de ninguna especie, salvo cuando los contratos eran notoriamente atentatorios al orden público o a la moral y las buenas costumbres. En estos casos, apli-- cando las normas relativas, la jurisprudencia ha mitigado un poco, e incluso evitado en ciertos casos particulares, la aplicación de algunas cláusulas insertas en exclusivo-- interés y provecho del contratante económicamente fuerte.

La misma obra citada señala como ejemplo de lo anterior que en materia de usura los tribunales han decla-- rado que cuando los intereses pactados en un mutuo o en -- algún otro contrato exceden de cierto límite, son atenta-- torios a la moral y a las buenas costumbres, y en conse-- cuencia pueden ser reducidos a una tasa adecuada y justa, o declarados nulos.

Asimismo se ha sostenido por la jurisprudencia de manera reiterada y uniforme, que las cláusulas manuscritas tienen preeminencia en un contrato, sobre las cláusulas impresas. Esto encuentra su fundamento en la presunción de que las cláusulas manuscritas de un contrato son el resultado de la libre discusión entre oferente y aceptante o, al menos, de que este último las ha tenido en cuenta al momento de celebrar el contrato, mientras que las cláusulas impresas emanan, por lo general, del oferente, teniendo en cuenta especialmente su propio interés y que no han sido objeto de un debate especial entre las partes.

Lo anterior denota, en cierta manera, la influencia de aquella parte de la doctrina, muy reducida por cierto, que considera al contrato de adhesión como un acto reglamentario, y que distingue las cláusulas esenciales generalmente manuscritas, que constituyen el núcleo del contrato, ya que han sido discutidas libremente y que tienen fuerza de ley para las partes, de las cláusulas accesorias que se encuentran generalmente impresas, y que forman en sí la parte reglamentaria del acto. A estas últimas cláusulas el juez no debe concederles-

valor si no responden a la intención común de los contratantes y a la buena fé. A esto me volveré a referir posteriormente.

Sin embargo, hay dos artículos en el Código-- Civil Argentino, que fueron agregados por iniciativa de Héctor Lafaille, y que tienen por objeto evitar que el - aceptante pueda ser sorprendido en su buena fé, al adherirse a propuestas hechas en forma general al público, y redactadas en exclusivo interés del oferente. Dichos artículos son el 805, que señala que "en las ofertas al público, cuando ellas contuvieren todas las cláusulas del contrato, podrá establecerse que no se dará curso a ninguna aceptación que modifique la propuesta. Esta cláusula será nula cuando la oferta no hubiere sido totalmente formulada por escrito. La estipulación contenida en el - presente artículo se juzgará implícita cuando se tratare de servicios públicos", y el 806, que establece que "para los casos del artículo precedente son de ningún valor las cláusulas ocultas, o que se hicieren saber después - de la aceptación".

Lo anterior tiene importancia, en cuanto que-

evita que en las ofertas se incluyan posteriormente, o -- por simple referencia, cláusulas desventajosas para el -- adherente, y por eso se exige que la oferta esté totalmente formulada por escrito, y que contenga todas las condiciones del convenio, de manera que las cláusulas adicionales, no tendrán ningún valor.

2.- FRANCIA.

En este país, lo mismo que en Argentina, tampoco hay distinción entre los contratos de adhesión y los -- demás contratos. Según Planiol y Ripert (36), las decisiones judiciales emitidas por los tribunales franceses, salvo algunas excepciones aisladas, se aferran a la idea de que los convenios formados legalmente, surten el efecto -- de ley entre las partes, y especialmente, en lo que respecta a la manifestación de la adhesión, no exigen en modo alguno condiciones de forma distintas a las del derecho común.

La Corte de Casación há sostenido que los tribunales no pueden negarse a respaldar las cláusulas lícitas y precisas de un conocimiento de embarque, de una pó

(36) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob. cit. p. 164 y ss.

liza de seguro, etc., conocidas o posiblemente conocidas por el cargador y el asegurado. Incluso ha llegado a decidir que cuando un viajero ha recibido, al tiempo del embarque, un billete o boletín impreso, en que se restringe directamente la responsabilidad del porteador, del armador o del capitán en cuanto a los equipajes que haya que transportar o bien en el que se haga referencia a otro documento que sea posible conocer, la aceptación del billete o boletín en que consten tales condiciones, implica, por parte del viajero, aceptación de todas las cláusulas, y más aún, establece que no importa el tipo o tamaño de letra en que estén impresas.

Se puede apreciar claramente que, además de que la jurisprudencia francesa no establece ninguna distinción entre los contratos de adhesión y los demás contratos, desconociendo esa categoría especial así como su denominación, que se mantiene exclusivamente en el campo de la doctrina, trata con excesivo rigor a los adherentes, ya que presume que todas las condiciones del contrato eran conocidas por los mismos, por el simple hecho de que se haya mencionado su existencia en algún documento de los que se entregan al adherente. Esto es muy peligroso, ya que desconoce definitivamente situaciones-

de hecho, como la necesidad de la contratación por parte del adherente, y su falta de interés, debido a lo anterior, por conocer todos los términos y condiciones de un contrato, que de todas formas, no puede modificar.

Sin embargo, continúan manifestando los autores, que los tribunales de instancia franceses han empleado recursos técnico-legales, a fin de amparar, en la medida de lo posible, a los contratantes cuya voluntad haya tenido que plegarse a la del más fuerte. Algunos de los medios que se han empleado para lograr lo anterior, son los siguientes:

- a. En primer lugar se acudió a la teoría de los vicios del consentimiento, siempre que hubiera error o dolo por parte del adherente. La violencia no es aceptada como causa de nulidad, cuando resulte exclusivamente de las necesidades de carácter económico del adherente.
- b. Algunas cláusulas de no responsabilidad del oferente, así como otras establecidas con el fin de destruir la realidad misma de las obligaciones del oferente, han sido anuladas por considerarlas contrarias al -

orden público o por ser destructoras de la causa del contrato.

- c. Las cláusulas del contrato no pueden perjudicar al adherente que no las hubiera conocido o que no las hubiera podido conocer - al momento de celebración del contrato, o que estuvieran en contradicción con otras - que aparentemente representen mejor la voluntad de las partes, o una voluntad común posterior al contrato.

Un ejemplo muy claro de lo anterior es el reglamento fijado en los cuartos de los hoteles, y cuyas cláusulas limitan la responsabilidad del hotelero. En este caso, como el huésped no podía conocer las cláusulas al momento de registrarse en la recepción, éstas no le obligan en lo que le perjudique. Sin embargo, esto puede ser salvado por el hotelero, fijando un ejemplar de dicho reglamento en la propia recepción, a la vista de todos.

Cabe señalar aquí, que la jurisprudencia francesa, igual que la argentina, ha sostenido generalmente que las cláusulas manuscritas prevalecen sobre las impre-

sas, cuando se oponen a éstas.

- d. En general, los tribunales interpretan el contrato en favor de la parte que se obliga.

No obstante lo anterior, los mencionados tribunales no pueden desconocer la fuerza de la voluntad de las partes, cuando ésta hubiera sido claramente expresada o cuando el adherente hubiera podido, de una manera - razonable conocer las cláusulas del contrato, so pena de caer en la Corte de Casación, cuyo criterio ya señalé anteriormente.

3. ITALIA

El código civil italiano de 1942 es el único- que contempla en sus disposiciones los peligros que pueden originar los contratos de adhesión, aunque no les reconoce esta denominación, y les ha puesto ciertos obstáculos.

El artículo 1341 del citado ordenamiento señala: "Las condiciones generales del contrato, preestablecidas por uno de los contratantes son eficaces con relacio-

ción al otro, si al momento de concluirse el contrato éste las hubiera conocido o hubiera debido conocerlas usando la diligencia ordinaria. En todo caso carecen de efecto si no fueren específicamente aprobadas por escrito las condiciones que establecieran a favor de quien las hubiere señalado, limitaciones de responsabilidad, facultades para rescindir el contrato o suspender su ejecución, lo mismo que si mencionaren a cargo de la otra parte caducidades, limitaciones a las facultades de oponer defensas, restricciones a la libertad convencional con respecto a terceros, prórrogas tácitas o renovaciones del contrato, cláusulas compromisorias o derogaciones a la competencia de la autoridad judicial". (37)

A este respecto Messineo (38) señala que por condiciones "preestablecidas" debe entenderse que la determinación de ellas es obra exclusiva de una sola de las partes, no importando si, existiendo un documento contractual, las mismas son manuscritas, mecanografiadas o impresas. En caso de que las cláusulas sean enunciadas verbalmente, debe entenderse que son "preestablecidas" cuando -

(37) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p. 252

(38) Messineo, Francesco. Ob. cit. p. 484 y ss.

son resultado de la voluntad unilateral de una sola de -- las partes, en lugar de ser resultado de un libre debate entre ellas, y preexistan a la conclusión del contrato.

También señala que debe tratarse de condiciones "generales", o sea, que constituyan la urdimbre del - contrato, debiéndose considerar excluidas de lo previsto por el mencionado artículo aquellas cláusulas especiales (por contraposición), y que son objeto de tratos entre -- las partes. En cuanto a estas últimas cláusulas podrán hacerse valer los diversos supuestos de vicios del consentimiento, o la lesión, cuando ocurran los presupuestos de - ella, pero no lo establecido por el artículo 1341.

La defensa en favor del contratante débil, -- contenida en el referido artículo, consiste en darle eficacia a aquellas cláusulas dispuestas por uno solo de los contratantes, siempre y cuando el adherente las haya conocido al momento de celebración del contrato, o si las ha ignorado por culpa propia. En todo caso, no se salvan de la nulidad aquellas cláusulas que no hayan podido ser conocidas por el adherente, sino hasta después de la conclusión del contrato, o que las haya ignorado, pero sin culpa propia.

Además el mismo artículo señala que las cláusulas que establecen en favor de quien las ha dispuesto - limitaciones de responsabilidad, facultades de rescisión o de suspensión del cumplimiento del contrato, o que sancionan a cargo de la contraparte caducidades, limitaciones de oponer defensas, restricciones a la libertad de -- contratar en las relaciones con terceros, prórrogas o re-- novaciones tácitas del contrato, cláusulas compromisorias o derogaciones a la competencia de la autoridad judicial, deben ser aprobadas específicamente por escrito o de lo - contrario carecerán de eficacia jurídica.

Con esto se pretende que el interesado llegue a conocer las referidas cláusulas y las acepte con conoci miento de causa, lo que implica que la introducción sub-- repticia de las mismas en el contrato queda frustrada. -- Además constituye un medio de prueba, en favor de quien - las ha dispuesto, que el adherente pudo haberlas conocido empleando la diligencia ordinaria, ya que lo mínimo que - deben hacer los adherentes es leer el contrato que van a- firmar y enterarse de las condiciones establecidas. Esto- también puede considerarse en el sentido de que la ley se conforma con una presunción de conocimiento, presunción - que se vuelve certeza al ser aprobadas las cláusulas por

escrito.

Podemos concluir además, que las cláusulas -- "especiales" a que hicimos mención anteriormente, son in-válidas si son aprobadas sólo verbalmente.

Ahora bien, el artículo 1341 del código civil italiano se ve complementado por el artículo 1342 del mis-mo ordenamiento, que se ocupa de aquellos casos en que pa-
ra diferentes situaciones se utiliza un contrato-tipo ba-se, y las mencionadas situaciones son especificadas en -- anexos al mismo, pudiendo el contrato tener varios anexos de los cuales sólo algun o algunos se aplican al caso es-pecial.

El artículo 1342 establece: "En los contratos concluídos mediante la suscripción de módulos o formula--rios preestablecidos para disciplinar de un modo uniforme determinadas situaciones contractuales, las cláusulas --- anexas al módulo o al formulario prevalecen sobre aque---
llas del módulo o del formulario que no fueren compati---bles con ellas, aun cuando estas últimas no hubieren sido canceladas. Se observa, además, la norma del segundo apar-
tado del artículo precedente". (39)

Lo anterior es además lógico, ya que los contratos deben ser interpretados en su conjunto y no en base a disposiciones aisladas.

Podemos ver claramente que el código civil -- italiano sólo se ocupa del conocimiento del contenido del contrato por parte del contratante débil, pero no de la - libertad de este último de aceptar o no el esquema contractual dispuesto por el contratante fuerte, lo que, según Messineo (40) está bien hecho, ya que para todas las especies de contratos está prevista la acción de lesión, - cuando una de las partes se ha aprovechado de la necesi--dad o ignorancia de la otra, y exista desproporción entre las prestaciones.

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p. 252

(40) Messineo, Francesco. Ob. cit. p. 484 y ss.

B. DERECHO MEXICANO

La Ley Federal de Protección al Consumidor -- (publicada en el Diario Oficial el 22 de diciembre de --- 1975 y reformada el 7 de febrero de 1985) en su artículo- 63 define a los contratos de adhesión como "... aquellos- cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discu-- tirlas, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso de sus transacciones mercantiles y - que rijan la prestación del servicio o la operación, aun- cuando no contengan todas las cláusulas normales de un -- contrato".

Por proveedores según el artículo 3 en concor- dancia con el 2 de la misma ley, debemos entender a las - personas físicas o morales que sean comerciantes, indus-- triales, prestadores de servicios, así como las empresas- de participación estatal, organismos descentralizados y - los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de ser- vicios a los consumidores, que son quienes contratan para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio.

Asimismo, la misma ley establece que la Procuraduría Federal del Consumidor, que es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la propia ley (artículo 57), vigilará que en los contratos de adhesión no se inserten cláusulas desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Además se establece que los contratos de adhesión deben estar redactados en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal.

Todo lo anterior está contenido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establecen:

"ARTICULO 63.- La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Para los efectos de esta Ley se entienden -- por contratos de adhesión aquellos cuyas -- cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo -- oportunidad de discutir las, así como los de-- más documentos elaborados por los proveedo-- res para uso en sus transacciones mercanti-- les y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

Cuando los términos de los contratos de adhe-- sión no requieran autorización o aprobación-- por parte de alguna dependencia del Ejecuti-- vo Federal, deberán ser aprobados por la Pro-- curaduría Federal del Consumidor en represen-- tación del interés colectivo de los consumi-- dores.

Los términos de dichos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día - en que reciba la solicitud respectiva. De no emitirse el dictamen en dicho lapso se consi-- derará no aprobado el contrato de adhesión. Los modelos de los contratos, una vez aproba

dos, deberán ser inscritos en el Registro --
Público de Contratos de Adhesión que llevará
la Procuraduría Federal del Consumidor, en -
el que deberán inscribirse también los con--
tratos autorizados o aprobados por otras au--
toridades.

El uso de contratos de adhesión no aprobados
previamente por la Procuraduría Federal del-
Consumidor en los casos de su competencia, -
será sancionado por la propia Procuraduría,-
en los términos del artículo 87.

Cualquier modificación que se pretenda hacer
a las estipulaciones de un contrato registra
do será objeto de nueva aprobación y regis--
tro."

En primer lugar considero que la definición -
de los contratos de adhesión adolece de algunas fallas. -
Si una ley supuestamente se va a encargar de proteger a -
aquellos que pretenden adquirir, usar o disfrutar ciertos
bienes o servicios a través de contratos de adhesión, lo
primero que debe hacer, siguiendo un orden sistemático, -
es definirlos con exactitud, y no sólo en base a que las
cláusulas previamente redactadas por el proveedor, no pue

dan ser discutidas, lo que además es falso, ya que indudablemente pueden ser discutidas, y hasta a gritos, lo que no pueden es ser modificadas por el adherente.

Se establece además que la Procuraduría Federal del Consumidor vigilará la redacción de los contratos de adhesión (antes de haberlos definido) a efecto de que en los mismos no se establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o se les impongan obligaciones inequitativas.

Cabe señalar que no indica ningún criterio que permita establecer cuáles son las prestaciones desproporcionadas o las obligaciones inequitativas, de lo que se desprende que esto se determina únicamente a criterio de la mencionada Procuraduría, quedando en consecuencia el proveedor en un estado total de indefensión.

También se establece que los términos de los contratos de adhesión deberán ser dictaminados por la mencionada Procuraduría dentro del mes siguiente al día en que reciba la solicitud respectiva.

Cabe preguntarse ¿ Quién debe hacer dicha soli

cidad ? y ¿ Con qué criterio dictaminará la Procuraduría los contratos que se le presenten ?

De lo establecido en el mismo artículo puede -- pensarse que los propios proveedores deben solicitar el dictamen de los contratos de adhesión que ellos mismos hayan redactado, ya que el uso de contratos de adhesión no aprobados, trae como consecuencia la aplicación de algunas sanciones, sin embargo no se establece en forma clara, como debía haberse hecho, que los proveedores que celebren contratos redactados por ellos mismos y cuya redacción no requiera ser aprobada por alguna otra autoridad, tienen la obligación de solicitar el dictamen de los mismos por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, como señalé anteriormente, no se señala ningún criterio en el cual la Procuraduría pueda fundamentar sus decisiones, lo cual considero muy peligroso, ya que contra criterios subjetivos no podrán defenderse adecuadamente los proveedores, lo que es, a todas luces, inconstitucional.

También se crea el Registro Público de Contratos de Adhesión, cuya organización y funcionamiento suponen

go que estarán regulados en el reglamento que algún día -- se expida. Considero ridícula la creación de este registro y no le veo ningún efecto práctico, ya que ni siquiera se establece que los contratos y documentos ahí registrados -- podrán ser utilizados libremente por otros proveedores. En mi opinión lo único que se logrará es aumentar el papeleo-- y los trámites burocráticos.

"ARTICULO 64.- Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedi--- miento, deberán ser escritos íntegramente en -- idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición."

Con respecto a que el contrato debe estar escrito con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal, considero que todos los contratos, si -- bien es cierto que en algunos casos ciertas cláusulas es--tán escritas con letra menuda, más pequeña que en el resto de las cláusulas, son legibles a simple vista para una persona de visión normal, con un mayor o menor esfuerzo. No -

concibo el caso que una persona tenga que utilizar una lu-
pa de gran aumento o un microscopio para poder leer las --
cláusulas de un contrato.

Lo que debió haberse estipulado, es que el consu-
midor tenga la posibilidad de conocer todas las cláusulas-
del contrato que va a suscribir antes de suscribirlo, o --
sea, que todas aquellas cláusulas a que se hace mención en
el contrato y que lo formen, deben ser proporcionadas al -
consumidor antes de la firma del contrato, siendo nulas --
absolutamente las cláusulas que el consumidor no haya podi-
do conocer antes de la celebración del mismo.

No se establece nada en la Ley sobre las cláusu-
las que pueden o no contener los contratos de adhesión, ni
sobre los criterios con los cuales se podrá lograr una in-
terpretación equitativa de los mismos, por lo que puedo su-
poner que a los contratos de adhesión se les aplican las -
reglas de interpretación contenidas en el Código Civil pa-
ra el resto de los contratos, con fundamento en el artícu-
lo 1858 del mismo, que establece que los contratos que no
estén especialmente reglamentados por el Código, se regi--
rán por las reglas generales de los contratos, por las es-

tipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados por el Código.

En cuanto a la interpretación de los contratos, - los Artículos 1851 y siguientes del citado Código, establecen las reglas a seguir para lograrla, siendo la primera, - el interpretar el contrato de acuerdo al sentido literal - de sus cláusulas, cuando sus términos sean claros y no dejen duda sobre la intención de las partes, la cual prevalecerá sobre aquéllas cuando estuvieren en evidente contradicción, y la segunda, dependiendo si el contrato es gratuito, en cuyo caso se resolverá en favor de la menor --- transmisión de derechos e intereses, y si fuera oneroso, - se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

No es objeto del presente trabajo analizar detalladamente los diversos supuestos de interpretación, ni - si éstos están bien o mal, siendo únicamente importante el hacer notar que en la legislación civil mexicana no se encuentran regulados, ni reconocidos como una figura especial, los contratos de adhesión, los cuales se rigen por - las disposiciones generales de los contratos, y que la úni-

ca que sí les reconoce existencia y aún su denominación, es una ley de carácter administrativo, muy mal redactada y que no soluciona el problema de los contratos de adhesión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma lo anterior, aunque no les reconoce la denominación de contratos de adhesión ni los trata de manera especial, refiriéndose en general a los contratos impresos en machotes.

Al efecto ha sostenido las siguientes tesis:

"MACHOTES, CONTRATOS EN.- La circunstancia de que el contrato se contenga en un machote de los que generalmente se usan para tal efecto, no es óbice para que se estimen válidas las estipulaciones en él contenidas, puesto que no hay disposición legal que prohíba redactar en esa forma un documento.

Amparo directo 7253/1963. Antonio Martínez Olivella. Julio 23 de 1965. Unanimidad 5 votos. - Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

3ª Sala. Sexta época, Volúmen XCVII, Cuarta parte, Pág. 80.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 485/1959. Cooperativa de Auto-

transportes "Díaz Ordaz", S.C.L. Marzo 17 de -
1961. Unanimidad 5 votos. Ponente Mtro. José -
Castro Estrada.

3ª Sala, Sexta época, Volumen XLV. Cuarta par-
te, Pág. 75.

Amparo directo 58/1961. Salvador de la Mora. -
Junio 8 de 1962. Unanimidad 4 votos. Ponente:-
Mtro. José Castro Estrada.

3ª Sala, Sexta época, Volumen LXVI, Cuarta par-
te, Pág. 60." (41)

Podemos concluir que en el derecho mexicano sí-
se reconoce la denominación de contratos de adhesión, pe-
ro no se les considera figuras distintas del resto de los
contratos ni se les da un trato especial, aplicándoseles-
las mismas reglas establecidas para el resto de los con--
tratos.

(41) "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1966-1970. -
Actualización II Civil. Sustentadas por la 3ª Sala -
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Direc-
ción general a cargo de Francisco Barrutita Mayo. --
Segunda edición. Mayo Ediciones. México, D.F. 1979.-
p. 79

C A P I T U L O I I I

N A T U R A L E Z A J U R I D I C A

A. ESCUELA PUBLICISTA

Dentro de los principales representantes de esta corriente cabe citar a Saleilles, Duguit, Bonnecase y Hauriou. Estos autores fueron propiamente los que, con sus estudios, iniciaron las discusiones sobre la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión, denominación que, como ya señalé anteriormente, se debe precisamente a Saleilles, quien inicia la controversia al señalar que no tienen de contratos mas que el nombre, aunque no profundiza sobre la naturaleza jurídica de los mismos.

Los autores mencionados sostienen que el contrato de adhesión no es un contrato propiamente hablando, sino un acto jurídico unilateral que tiene un carácter reglamentario. Existe una declaración de voluntad preponderante, no teniendo la otra parte más remedio que adherirse sin discusión a esa manifestación de voluntad, y por lo tanto, no hay acuerdo o concurso de voluntades con la extensión que se presenta en los demás contratos.

Asimismo consideran que la regulación de los contratos de adhesión, que a efecto de ser congruentes con

esta doctrina deberían llamarse actos de adhesión o actos para adhesión, debe ser extraída de la esfera del derecho privado, cuyos conceptos no alcanzan a regular correctamente esta figura, y contemplada por el derecho público.- De aquí se deriva el nombre de esta escuela, que también podemos llamar simplemente escuela anticontractualista.

Afirman que el contrato, en el derecho positivo contemporáneo, presupone una voluntad interna y común de los contratantes, y que la ausencia de discusión en los contratos de adhesión suprime la voluntad común, ya que es solamente gracias a esta discusión de los términos y condiciones del contrato, como se puede apreciar realmente la expresión de la voluntad real de los contratantes.

León Duguit (42), que es uno de los principales defensores de esta teoría, sostiene que los contratos han recibido del derecho romano una estructura muy fuerte y muy rígida, y que los convenios en general son libres y valen como leyes entre las partes, pero para tener esta -

(42) Duguit, León. "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón". Traducción de Carlos G. Posada. Segunda edición. Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera. Madrid. -- p. 137 y ss.

fuerza y ser considerados como verdaderos contratos, el acto debe reunir las condiciones que había determinado la jurisprudencia romana, tomando desde luego las condiciones actuales en cuenta.

Continúa señalando que es preciso que existan siempre dos voluntades individuales que entren en contacto, una de las cuales está dispuesta a prometer hacer o dar alguna cosa, y la otra está dispuesta a obtener la prestación prometida, y el contrato no nace, sino hasta que dichas voluntades, después de haber estado en contacto y después de haber negociado, se han puesto de acuerdo sobre el objeto del acto. En conclusión, un contrato es un acuerdo sobre un cierto objeto después del contacto de dos voluntades individuales.

Cuando estas condiciones no concurren, se puede afirmar que no hay contrato en el sentido del derecho romano y del sistema civilista. Es posible que haya un concurso de voluntades, pero si a ésto se le denomina contrato, se están designando entonces con un mismo nombre cosas diferentes. Este tipo de actos se dan mucho en las sociedades modernas.

La mayoría de los jurisconsultos han intentado encuadrar este tipo de actos en el concepto de los contratos tradicionales, aunque no lo han conseguido, ya que es imposible demostrar que una cosa que no es realmente un contrato, lo sea. El mismo nombre de los actos que estamos tratando da la razón a esta escuela, ya que según el autor citado, si se tratara de verdaderos contratos, no sería necesario agregarles el epíteto 'de adhesión'.

Concluye señalando textualmente que el "...caso más sencillo de lo que muchos jurisconsultos llaman contrato de adhesión, es... el del distribuidor automático.- El industrial o la administración que establece en un lugar público un distribuidor de este género, crea con ésto un estado de hecho tal que todo individuo que coloca en el aparato la moneda indicada, se hace acreedor del objeto anunciado en dicho aparato o de la restitución de la moneda. Se dice: hay un contrato de adhesión, porque el que hace uso del distribuidor se adhiere a un estado de hecho, y precisamente, esta adhesión, es la que constituye el contrato.

No lo niego; no discuto que haya, en efecto, --

adhesión a un estado de hecho. Pero sostengo que es un error querer referir el acto de que hablo al contrato clásico. No tenemos aquí dos voluntades en presencia una de otra, que entran en contacto y se ponen de acuerdo. Las dos voluntades no se conocen y no pactan por un acuerdo - las condiciones del referido contrato. Tenemos una voluntad que, en efecto, ha establecido un estado de hecho y no una situación jurídica individual, un estado de hecho de orden general y permanente, y otra voluntad que quiere aprovecharse de ese estado de hecho. En realidad la situación de derecho subjetivo nace de la voluntad unilateral de aquel que, usando del aparato distribuidor, quiere crear una situación jurídica, y lo quiere legal y eficazmente, porque lo quiere de conformidad con un estado reconocido como legal. Acuerdo de voluntades, no lo veo; no veo más que una declaración unilateral de voluntad."

Refuerza lo anterior señalando que un ejemplo más claro e ilustrativo de que estos actos no pueden ser considerados como contratos es aquel acto "... por el cual todo individuo que queriendo usar de un servicio público, paga la tasa determinada por la ley de ese servicio. El ejemplo más característico es el que cada uno de

nosotros da todos los días, cuando franquea una carta y - la pone en el correo. Los civilistas nos dicen que se celebra entonces un contrato entre el Estado porteador y el remitente; un contrato de transporte que debe ser regido - por el derecho común del contrato de transporte. Es ésta, en mi sentir, una visión absolutamente errónea de las co-sas. No hay contrato, sino en realidad un acto unilateral y solamente un acto unilateral por parte del remitente. - ...su acto de voluntad debe ser protegido... un acto uni-lateral que produce un efecto porque es conforme a la ley del servicio."

En el primer caso tenemos que Duguit opina que existe un acto de voluntad consistente en la creación de un estado de hecho, conforme a lo permitido por la ley, y el cual no produce ningún efecto jurídico, pero al cual - cualquiera puede adherirse, haciendo una declaración uni-lateral de voluntad, que es la que determina los efectos - jurídicos del acto.

En el segundo caso tenemos que por ley es crea-da una situación de derecho, que permanece como tal, sin producir efectos, hasta que una persona manifieste unila-

teralmente su voluntad de adherirse a tal situación, y es precisamente esta declaración unilateral de voluntad la - que debe tomarse en cuenta, ya que es la que activa los - mecanismos establecidos en la ley del servicio de que se trate.

No estoy realmente de acuerdo con la tesis de - Duguit, y pienso que le falta profundizar un poco sobre - las ideas que manifiesta, y que en principio son muy interesantes, ya que manejan la teoría anticontractualista -- desde el punto de vista contrario de los demás autores, - sosteniendo que quien emite la declaración unilateral de voluntad es quien acepta el servicio, y no quien lo pres-ta.

Debo señalar además que desde mi punto de vista, la controversia sobre la naturaleza jurídica de los con--tratos de adhesión radica precisamente en que quien accep-ta la situación de hecho o de derecho para la obtención - del bien o servicio, no manifiesta libremente su voluntad por no tener otra opción que le permita obtener dicho -- bien o servicio, y éste le es en cierta medida indispensable, lo que permite que quien ofrece el servicio, pueda -

dictar la 'ley del contrato' a que se refería Saleilles.

Georges Dereux, en un estudio llamado "Naturaleza Jurídica de los Contratos de Adhesión", publicado en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia (43) resume esta teoría, que sin embargo no comparte, señalando -- que consiste precisamente en afirmar que el contrato de adhesión es un acto unilateral de quien ofrece el bien o servicio, sólo que no produce efectos sino en favor o en contra de quienes se hayan adherido a él, pero que tal adhesión está muy lejos de transformar su naturaleza haciéndolos bilaterales.

Continúa manifestando Dereux que la teoría se apoya principalmente en el argumento consistente en que la noción de contrato supone igualdad de situaciones de los contratantes, y en los contratos de adhesión la situación respectiva de los contratantes resulta muy desigual. En efecto, por un lado hay simples particulares, generalmente poco entendidos en cuestiones de negocios, y por el

(43) Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Año II. No. 4. Octubre-diciembre 1931. México, D.F. p. 524 y ss.

otro grandes compañías, con abogados muy hábiles a su servicio y capitales de muchos millones, e incluso, el mismo Estado. No es admisible la posibilidad de un contrato -- entre estos dos grupos de personas jurídicas, entre las cuales no existe absolutamente igualdad.

Es discutible la necesidad de cierta igualdad -- entre las partes contratantes, pero debe reconocerse que el contrato supone esencialmente voluntades dignas de ese nombre, es decir, conscientes y libres. En la mayoría de los casos, los adheridos ni siquiera saben que existen -- más condiciones, y sin embargo, se presume que las ha -- aceptado. "Extraña voluntad esta que se ignora a sí misma, y de la cual el primero que se extrañaría sería precisa-- mente quien se supone la tuvo." (44)

Además, en los casos de servicios públicos con-- cesionados por el Estado, la libre discusión del contrato no sólo es contraria a posibilidades materiales, sino in-- cluso a posibilidades jurídicas. Las tarifas y las condi-- ciones fijadas por el Estado tienen fuerza de ley, y se--

(44) Loc. Cit.

guirán formando parte del acto celebrado y tendrán aplicación en ausencia y aún en contra de la voluntad de los interesados.

En efecto, sería imposible para el Estado reglamentar empresas de utilidad pública o servicios públicos--atendiendo a todas las voluntades de quienes se interesan en esas reglamentaciones. Por otro lado no pueden formularse reglamentos contractuales, ya que existe una evidente contradicción en estos términos, siendo una característica del contrato su variabilidad, mientras que del reglamento lo es su inmutabilidad.

E. Sallé, en su libro "L'evolution technique du contrat et ses conséquences juridiques" da a conocer estos argumentos en favor de la tesis anticontractual, que tampoco comparte: "¿En dónde encontrar en un contrato de transporte, un contrato de trabajo o un contrato de seguro, la manifestación de la común intención de los contratantes? La gran compañía de ferrocarriles, la dirección de la empresa, la compañía de seguros, que redactan el indicador, el reglamento del taller o la póliza, ofrecen al público un contrato ya formado, cuyas cláusulas están ya

impresas, al cual no falte sino pocas cosas: un precio, - una fecha, una firma, o solamente la manifestación de una voluntad tácita. El viajero que se presenta en la ventanilla de la compañía del ferrocarril, el cliente del seguro o el obrero que se contrata, no pueden aportar modificación al contrato formado. Por lo demás, en la mayoría de los casos, el viajero, el obrero o el asegurado no se habrá tomado la pena de leer las múltiples cláusulas de la oferta, y solamente habrá preguntado el precio del billete, el monto del salario y el trabajo que se pide, la indemnización y la prima ofrecidas... Pero hay más, la adhesión del contratante al contrato que se le propone no es libre. Es necesario al viajero tomar el ferrocarril, al obrero trabajar, al asegurado contratar un seguro; ahora bien, la compañía ferroviaria tiene un monopolio, y el obrero y el asegurado no encuentran en ninguna parte condiciones más ventajosas, en razón del desequilibrio económico, casi absoluto, que hace imposible toda discusión entre el oferente y ellos." (45)

Hauriou, que si es partidario de esta teoría, -

(45) Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. p. 132.

considera que el contrato de adhesión se descompone en la emisión de una 'voluntad reglamentaria', a la cual viene a adherirse otra voluntad, importando sin embargo únicamente la primera en lo referente a la interpretación de la convención. Agrega además que el contrato de adhesión es una institución corporativa en formación. (46)

J. Bonnecase considera que los contratos de adhesión tienen una naturaleza mixta, en tanto que en su interpretación deben ser considerados como actos unilaterales, de tal manera que las reglas impresas en los contratos de adhesión deben entenderse siguiendo las reglas de interpretación de la ley, y aplicando el principio de que en caso de duda, el problema debe resolverse en favor de la parte que se ha adherido a esas reglamentaciones, ya que indudablemente, aquél que las ha estipulado es responsable de las dudas, ambigüedades y confusiones que pudieran existir en las cláusulas que él mismo ha redactado, - siendo injusto que se aprovechara de dichas dudas, que ha originado posiblemente de mala fé.(47)

(46) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p. 248.

(47) Rojina Villegas, Rafael. "Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito". Tomo I. Ediciones Encuadernables El Nacional. México. 1943, p. 426.

Textualmente señala que "... los convenios-tipo se interpretan siguiendo el método aplicable a la inter-pretación de la ley, con esta precisión, que en caso de - duda, se interpretan contra el autor de su redacción y en favor de la parte que haya aportado su adhesión... El -- principio reviste todo su alcance concreto si se considera el Derecho marítimo... las cartas de las corporaciones marítimas traducidas por los conocimientos tipo y las pólizas de seguros-tipo... tienen mucho más de ley que del contrato, con ellas está uno en presencia de verdaderos - Códigos corporativos unilaterales... como precisamente -- los convenios-tipo, de una manera general, emanan de corporaciones que no tienen nada de la autoridad del legislador, estos convenios deben interpretarse en caso de duda en favor de los que, bajo la presión de tal o cual necesidad, han aportado su adhesión a los estatutos o cláusulas generales cuya sustancia está hecha y contra los redactores de dichos estatutos y cláusulas. Esto es, en cierto - modo, una aplicación indirecta del artículo 1162 del Código Civil." (48)

El mencionado artículo 1162 del Código Civil --

(48) Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. p. 133.

francés esta concebido en los siguientes términos: "En la duda, el convenio se interpreta contra aquél que ha estipulado y en favor del que ha contraído la obligación." -- (49)

Este principio también se encuentra consagrado en la ley mexicana, aunque de una manera algo distinta, -- como ya señalé anteriormente.

Para finalizar esta parte, es importante mencionar que esta teoría también ha encontrado partidarios en México, aunque por lo general, la doctrina mexicana casi no se ha ocupado de esta figura, más que de una manera -- superficial y sin profundizar sobre su naturaleza jurídica.

Rafael de Pina (50) considera que los contratos de adhesión no deben ser considerados como contratos, ya que lo impide la circunstancia de que no es posible desconocer que la voluntad de una de las partes, en relación --

(49) Loc. Cit.

(50) de Pina, Rafael. Ob. cit. p. 347 y ss.

con el supuesto contrato, cuenta menos que la necesidad - de aceptar unas cláusulas en cuya formación no existe ninguna posibilidad de que intervenga.

Sostiene de Pina que en este supuesto contrato- una de las partes queda entregada a la voluntad todopoderosa de la otra, sin más defensa que la que supone la interintervención que el Estado se reserva en estos casos, mediante un control generalmente ineficaz, que tiende a evitatar que los abusos de las empresas privadas dedicadas a - prestar al público servicios de uso general e imprescindible, lleguen a un extremo que sobrepase lo que es corriente en los hábitos comerciales de las clases que manejan - estos negocios.

Concluye diciendo que sostener que el particular es libre de aceptar o no un contrato de esa naturaleza constituye un rasgo de humorismo, ya que los servicios que el ciudadano necesita de una manera imprescindible, - no se pueden tener o no tener cuando se pretende vivir de una manera civilizada, y en consecuencia, la aceptación de las condiciones impuestas por las empresas que los manejan, es forzosa y no voluntaria.

B. ESCUELA CIVILISTA O CONTRACTUALISTA

La mayoría de los civilistas o contractualistas, dentro de los que podemos citar a Planiol y Ripert, Josseand, Colin y Capitant, Geny, Lafaille y Dereux, entre otros, aunque reconocen los abusos a que pueden dar lugar los contratos de adhesión, se rehusan a reconocer en éstos una categoría jurídica distinta o diferente de los demás contratos. Afirman que reducir a la nada el papel de la voluntad del adherente, es una falsedad en el terreno de los hechos, y que es absolutamente imposible no considerar esa voluntad como necesaria para que el acto se lleve a efecto.

Esta teoría esta basada principalmente en el hecho de que nadie atribuye existencia jurídica al acto del que realiza la oferta, antes de que se produzca la adhesión de la otra parte, de lo que se desprende que el acto jurídico de que se trata, debe su existencia a la voluntad común de ambas partes.

Planiol y Ripert (51) consideran que la suprema

(51) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Ob. cit. p. 164.

cía económica de una de las partes no constituye razón su-
ficiente para descartar la noción de contrato, y que, en
todo caso, no debe confundirse una posible lesión, con la
falta de consentimiento de la parte débil, ni presumirse
que exista consentimiento viciado por parte de los usua-
rios, cargadores, viajeros, asegurados, etc., so pena de
destruir totalmente la noción de contrato. Sostienen ade-
más que tanto la publicidad como la igualdad de condicio-
nes establecidas por el oferente, constituyen una especie
de garantía en favor de los adherentes más débiles.

En el mismo sentido, Marty (52) opina que se --
trata de verdaderos contratos y que no hay razón para no
asimilarlos a los contratos ordinarios. Considera que en
todo contrato se encuentra, tal vez en forma menos noto-
ria pero igualmente real, la desigualdad entre los contra-
tantes, que es una de las principales razones por la que
ciertos autores pretenden excluirlos del ámbito de los --
contratos ordinarios. Sostiene que siempre hay una parte
más viva, más poderosa, menos necesitada para contratar,-
que impone a la otra las condiciones del contrato.

(52) Marty, G. Ob. cit. p. 72 y ss.

Opina también que no es cierto que la forma del contrato de adhesión represente peligros únicamente para los adherentes, ya que, a pesar de estar cuidadosa y medítadamente redactados por expertos, y de contener posiblemente cláusulas trampa, el hecho de que se trate de contratos-tipo ofrecidos por igual a todos, facilita la supervisión de los contratantes por si mismos, e instituye, en cierta manera, una garantía en favor de los que no pueden defenderse.

Geny (53), quien también es partidario de esta teoría, por su parte afirma, que la verdadera naturaleza del contrato civil implica solamente el encuentro de dos voluntades, exentas de vicios, sobre un objeto de interés jurídico, no importando que para la formación del consentimiento una voluntad se imponga a la otra o que por causas de orden económico una voluntad sea la predominante.- En los contratos de adhesión coinciden esas dos voluntades, y antes de que se adhiera una parte a la reglamentación prevista por la otra, no hay contrato. Estudiar las circunstancias de orden económico o social que originaron

(53) Citado por Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p. 426

la superioridad de una voluntad sobre otra, carece de interés jurídico, ya que de lo contrario habría que discutir ese fenómeno en todos los contratos, y en el propio contrato ordinario de compra-venta, una persona interesada acepta las condiciones que se le imponen, por lo que habría que estudiar si hay contrato de compra-venta cuando el comprador, por necesidad, por estar muy interesado en el objeto, o por tener estimación hacia la cosa que compra, acepta incondicionalmente los términos de la venta.

Josserand (54), por su parte, opina también que los contratos de adhesión son verdaderos contratos, apoyándose en el hecho de que la ley no exige, en ninguna de sus partes, que un acuerdo contractual vaya precedido de una libre discusión de largos tratos, además señala que tampoco está establecido que las dos partes tengan una intervención igual en la creación del contrato, y que todo lo que se pide es que exista un acuerdo entre los interesados con el objeto de hacer nacer las obligaciones, no importando que una de las partes haya preparado previa

(54) Josserand, Louis. Ob. cit. p. 32.

mente el terreno para el arreglo. No deben confundirse - los tratos previos con el contrato, dando más importancia a los primeros que a este último. Ni la igualdad económi-ca ni la igualdad verbal son condiciones para la validez- de los contratos, bastando para ello, la igualdad jurídi-ca.

Señala también que no estamos ya en el tiempo - en que la estipulación romana reinaba soberanamente, y -- concluye que existen ciertos contratos, como la donación, a la que nadie niega el carácter contractual, y que es -- obra exclusiva del donante, no pudiendo el donatario disg-cutir las condiciones impuestas por el primero.

Finalmente, propone Josserand, que los contrag--tos de adhesión sean revisados por el juez en caso de lig-tigio, a efecto de que éste decida si todas las cláusulas que contengan, deben o no producir efectos, tomando en -- consideración el verdadero conocimiento que de ellas haya tenido, o podido tener, el adherente.

En el mismo sentido, dos juristas franceses, -- Colin y Capitant, en su libro "Curso Elemental de Dere--

cho Civil" (55) consideran que los contratos de adhesión son verdaderos contratos. Opinan que la observación de -- que el carácter contractual no puede existir allí donde -- no hay independencia respectiva de los contratantes y posibilidad de cada uno de ellos de discutir los términos -- del vínculo jurídico proyectado, es tal vez, fundada, pero en derecho es inexacta. Sostienen que el que se adhiere a las condiciones que se le proponen es, en realidad, libre para no aceptarlas, pudiendo rechazarlas en bloque, pero una vez que las ha aceptado, ha dado su consentimiento, y el contrato se ha perfeccionado.

Reconocen que las partes son dueñas soberanas -- de su voluntad, y que deben establecer como quieran los -- derechos y las obligaciones que crean entre ellas, pero -- que es muy importante no exagerar este principio, siendo indispensables dos observaciones.

En primer lugar señalan Colin y Capitant, que -- es necesario reconocer que la libertad contractual es, --

(55) Colin, Ambrosio y Capitant, H. "Curso Elemental de -- Derecho Civil" Traducción por la redacción de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Tomo tercero. Cuarta edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1960. p. 569 y ss.

frecuentemente en la práctica, más aparente que real. En la mayor parte de los contratos las partes se contentan con prever el efecto esencial de su acuerdo de voluntades, dejando en la sombra todos los efectos secundarios que pueden desprenderse posteriormente del acto celebrado entre ellas. Un ejemplo de esto lo encontramos en la compra-venta, en que las partes se contentan con fijar de común acuerdo el precio y la fecha en que se entregará la cosa, dejando todos los demás efectos accesorios a las reglas supletorias dictadas por el legislador. Dichas reglas se encuentran en la mayoría de los casos, debido principalmente a la experiencia de siglos, tan bien adaptadas a las situaciones contractuales, que cuando las partes deciden prever todos los efectos del contrato, se limitan, en la mayoría de los casos, a reproducirlas.

En segundo lugar señalan que el contrato, por su esencia misma, supone dos voluntades independientes e iguales que discuten libremente las condiciones de su acuerdo, pero en la práctica esta situación se encuentra raramente realizada. Aún en los contratos donde intervienen únicamente dos partes, una de ellas se encuentra, en la mayoría de los casos, en una situación económica más -

fuerte que la otra, estableciendo la ley del contrato. Es te sería el caso del arrendador en los contratos de arrendamiento, por citar sólo un ejemplo. Concluyen que sería entrar en dificultades invencibles, el negar a tales opera ciones el carácter contractual.

Finalmente proponen Colin y Capitant, en contraposición a ciertos autores, dentro de los que ya cité a - Jossierand, quien opina que los efectos de los contratos de adhesión deben sustraerse a la voluntad del que se reputa ha establecido la ley del contrato, para confiar a los -- jueces el cuidado de determinarlos, opinión que conside-- ran muy peligrosa para las partes, que sea la ley la que se encargue de reglamentar los contratos de adhesión, ha-- ciéndolo de un modo más severo que en los demás contratos, a fin de impedir que la parte más fuerte imponga a la -- otra condiciones leoninas. Deben prohibirse cláusulas que el legislador juzgue peligrosas, así como prescribir ciertas disposiciones que esté prohibido derogar. O sea, debe establecerse un equilibrio por medio de la limitación de la voluntad de las partes, pero de un modo general.

Otro defensor destacado de esta teoría es el ju

rista Georges Dereux, quien en su estudio llamado "Natura leza Jurídica de los Contratos de Adhesión" (56), al que ya me he referido anteriormente, pretende atenuar un poco la rigurosidad de esta corriente, separando las cláusulas esenciales, generalmente manuscritas, que son las que obligan definitivamente al adherente, ya que indudablemente - las ha conocido y pesado antes de aceptarlas, de las cláusulas accesorias, que sólo deben ser tomadas en cuenta -- por los tribunales, cuando respondan a la intención real común de ambas partes, a la buena fé y a la esencia del - contrato.

En dicho estudio sostiene que "En realidad, los actos por adhesión son contratos; y para demostrar directamente la verdad de esta aseveración analicemos sucesivamente la forma como nacen y los efectos jurídicos que producen. En primer lugar, ¿cómo nacen? Presuponen de manera necesaria la voluntad común de dos o más personas. En -- efecto, ¿puede reconocérseles existencia antes del momento en que la adhesión tiene lugar?...Además,...para que - los actos que nos ocupan adquieran vigor, la adhesión de

(56) Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Ob. cit. p. 521 y ss.

un tercero es necesaria. ¡Qué mejor prueba de que no emanan de una voluntad unilateral!...Consideremos ahora los efectos de los actos por adhesión. Que el adherente se encuentre obligado en la medida en que quiso obligarse es natural; no significa sino una aplicación normal de la teoría de los contratos. Si, pues, la doctrina nueva (la-anticontractual) pretende tener alguna significación práctica, debe ir más lejos y afirmar francamente que el adherente adquiere más obligaciones que las que ha querido asumir, y que en ciertos respectos, la sola voluntad del oferente basta para obligarlo. ¿Pero, una aserción en ese sentido sería admisible? Sólo el poder público está facultado para dictar reglas que se impongan a los demás sin su consentimiento." Después pasa a tratar y a exponer los puntos principales de la doctrina anticontractual, y a refutarla, dando a conocer su opinión diciendo: "...la doctrina que suponemos justa es, en principio, contractual.- Pero, a diferencia de los autores clásicos, nos esforzaremos por eliminar de la materia toda ficción, y por atender únicamente a la voluntad real de las partes contratantes. Así, nos vemos llevados a considerar en los contratos por adhesión dos clases de cláusulas: las cláusulas esenciales, que son generalmente verbales o manuscritas, y las cláusulas accesorias, que son generalmente impresas.

En la mayor parte de los casos ambas partes aceptan consciente y libremente las cláusulas esenciales; en cuanto a las otras, el adherente conoce o comprende mal su significación y el alcance que puedan adquirir si se les interpreta a la letra; las considera simplemente como destinadas a precisar o a completar las obligaciones derivadas de las cláusulas que se le presentan como principales, no como encaminadas, en forma torcida, a desnaturalizar o modificar profundamente la esencia del convenio. En consecuencia, las cláusulas accesorias, en nuestra opinión, no deben producir efectos jurídicos contra el adherente sino cuando su resultado práctico es precisar o completar las cláusulas esenciales; no cuando desnaturalizan subrepticiamente la esencia del contrato, pues no han sido aceptadas por el adherente sino con aquella restricción tácita. Admitir que una estipulación presentada al público con carácter accesorio, pueda, dentro de términos amplios, volver ilusorio el acto celebrado sería violar al mismo tiempo una verdadera condición tácita del contrato y el principio del respeto a la buena fe." Prosigue enunciando las consecuencias prácticas que representa el distinguir entre las cláusulas esenciales y las accesorias, y después señala: "Así pues, en nuestra opinión los actos por

adhesión son realmente contratos cuyos efectos deben determinarse de acuerdo con la voluntad común de las partes; pero, por tal motivo, es preciso respetar la jerarquía que, en la declaración de voluntad de los contratantes, existe entre las diversas cláusulas del convenio. El respeto del espíritu de las cláusulas esenciales debe prevalecer absolutamente.... Gracias a este método, sería posible resolver las principales dificultades prácticas - que suscitan la clase particular de actos que nos ocupa, - sin considerarlos como hechos sui generis, procedimiento muy cómodo para eludir el problema. Además, se evitarían así las leyes... que restringen más y más la libertad -- contractual mediante la prohibición de numerosas cláusulas de los contratos por adhesión, procedimiento igualmente muy cómodo para eludir la solución de los problemas a que dan margen y, a nuestro modo de ver, muy defectuoso.- La verdadera solución del problema de los actos por adhesión consiste, pues, a nuestro modo de ver, en considerarlos como contratos; pero obligando al Juez a supeditar escrupulosamente el efecto de cada una de sus cláusulas a la voluntad real de las partes.", y concluye "...en nuestro concepto son cláusulas esenciales aquellas consideradas con tal carácter por el oferente y el adherente, para

ambas partes, en vista de las circunstancias del convenio y sólo esas cláusulas pueden engendrar efectos jurídicos-esenciales. Las otras, que por lo menos para una de las partes tienen carácter accesorio, no deben producir sino efectos secundarios. Así lo exigen los principios de equidad y buena fe que norman la materia de actos jurídicos - en el Código Civil... Finalmente, importa insistir sobre la circunstancia de que las cláusulas accesorias de los contratos por adhesión no son, en manera alguna, despreciables... Ellas deben en principio ser aplicadas por el Juez, pero con una condición: que su único efecto sea el de precisar y complementar las cláusulas esenciales y no el de transformarlas subrepticamente en algo que el adherente no pudo prever."

No estoy completamente de acuerdo con Dereux, -- ya que de lo transcrito se desprende que en opinión de este jurista, las cláusulas verdaderas son únicamente las esenciales, y son las que configuran en sí el contrato, - pudiéndose calificar las otras cláusulas no ya de accesorias, sino de superfluas, ya que dado que deben interpretarse como un complemento de las cláusulas esenciales, y cuando se opongan o contradigan a éstas no deben ser toma-

das en cuenta, se puede concluir que no tienen ninguna -- utilidad práctica, ya que daría lo mismo celebrar el contrato solamente con las cláusulas esenciales, dejando la solución de los efectos accesorios a la ley, que en la mayoría de los casos preve todas las circunstancias posi--bles.

En México, Sánchez Medal (57) considera que si -- se trata de verdaderos contratos, ya que efectivamente -- hay un acuerdo de voluntades, al menos para aceptar por -- una de las partes las condiciones elaboradas por la otra, y Borja Soriano (58) también los considera verdaderos contratos, y señala que de los contratos de adhesión, el de transporte y el de seguros fueron reglamentados por el -- Código Civil de 1884 y por el Código de Comercio vigente de 1889, como verdaderos contratos, y que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, al tratar la declara---ción unilateral de voluntad no menciona a los contratos -- de adhesión, por lo que concluye que deben ser reconoci--dos como verdaderos contratos. Añade que la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, que derogó en su parte relati

(57) Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles" -- Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. p. 19

(58) Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. p. 135

va el Código de Comercio, tampoco cambió la calificación-jurídica de los mismos.

C. GUIONES ADMINISTRATIVOS

Aquí en México apareció una teoría paralela a -- las dos anteriores, que sostiene que definitivamente --- aquéllas están equivocadas, y que los contratos de adhe- sión no son ni actos unilaterales ni contratos, sino que se trata de figuras que poseen una naturaleza jurídica - propia, siendo esta naturaleza bautizada por el autor de la tesis, con el nombre de guión administrativo.

En efecto, Gutiérrez y González (59) que es el - autor de esta tesis, sostiene que a estas figuras se les ha seguido llamando contratos sólo por inercia, y que los autores que consideran que se trata de verdaderos contra- tos, se dejan guiar sólo por las apariencias, no tomando- en cuenta que en el Derecho siempre habrá semejanzas.

Sostiene Gutiérrez y González que los contratos- de adhesión sí surgieron como verdaderos contratos priva- dos, pero que las necesidades de la vida moderna transfor- maron su esencia jurídico-social, convirtiéndolos, de sim

(59) Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de la Obliga- ciones" Quinta edición. Quinta reimpresión. Edito--- rial Cajica, S.A. Puebla, México. 1980. p. 386 y ss.

ples actos en los cuales estaban en juego sólo intereses particulares, en actos que entrañan una verdadera necesidad colectiva.

Apunta que las necesidades privadas evolucionan y se convierten en públicas, debiendo el Estado satisfacerlas en orden a su propia conservación política, ya que de no hacerlo, caería ante una revolución. Los que fueron actos contractuales no pueden actualmente quedar sujetos a la voluntad de las partes.

Su semejanza con los contratos radica en que aparecen en la superficie dos voluntades respecto de un objeto, pero tomando esto como base, el asimilarlos implica deformar la nueva figura. Considera que actualmente han sido sacados del campo del Derecho Civil, al grado que deben estudiarse en el Derecho Administrativo.

Las características de algunos contratos de adhesión han rebasado sólo por encima el marco del contrato, pero otras, han comenzado ya a dañarlo, por lo que en opinión del autor citado, no deben reforzarse sus paredes simplemente con argumentos lógicos, sino que deben crearse

se nuevos canales que permitan encauzarlos, o sea, el le-
gislador debe aceptar que los contratos de adhesión tie--
nen una naturaleza jurídica propia y diferente de los de-
más contratos, y regularlos de una manera especial, acor-
de a su naturaleza.

La teoría se apoya en que los contratos de adhe--
sión, según el autor de la tesis, no son actos que re-
quieren únicamente el consentimiento y el objeto como ele-
mentos de existencia, sino que se precisa un elemento más,
que es la voluntad del Estado.

Ahora bien, esta voluntad del Estado no se da en
la forma de una sanción general que otorgan las leyes, y
que se pone en movimiento por actos de los particulares,-
sino que debe intervenir como un elemento esencial y defi-
nitivo, autorizando conforme a la ley a los particulares,
para que proporcionen el servicio público que entrañan --
los contratos de adhesión.

La autorización previa de un órgano de Estado es
un elemento de esencia y concomitante al nacimiento de --
los contratos de adhesión, y por ese solo hecho, éstos -

tienen una naturaleza jurídica y una esencia diferente a la del contrato.

Según el autor citado, la verdadera naturaleza - de los contratos de adhesión, es la de un acto administrativo plurilateral en el que se encuentran siempre como mínimo tres sujetos: el particular usuario, la empresa y el Estado.

Considera además que la intervención del Estado - no se agota por el hecho de dar su autorización, sino que una vez establecida la relación entre empresa y usuario, - el Estado continúa vigilando y cuidando que se cumplan -- los términos del contrato, evitando que se produzcan daños al interés social e interviniendo para exigir su cumplimiento, sin necesidad de solicitud de parte interesada.

La denominación de guiones administrativos deriva su existencia de que en la lengua castellana el guión - se define como "un escrito en que breve y ordenadamente - se han apuntado algunas especies o cosas, con objeto que sirvan de guías para determinado fin." (60) Lo de adminis

(60) Loc. cit.

trativos se deriva de que el Estado establece determina--
das reglas con el fin de alcanzar la satisfacción de las
necesidades públicas.

Por lo anterior, Gutiérrez y González considera--
que la denominación de guiones administrativos es correc--
ta, y que permite evitar que se siga llamando a estos ac--
tos con el nombre 'erróneo' de contratos.

Con objeto de fundamentar su teoría, el autor --
mencionado señala varias diferencias que permiten distin--
guir a los contratos y a los guiones administrativos.

La primer diferencia que señala, consiste en que
el consentimiento no es igual en el guión y en el contra--
to.

La libertad de las partes para integrar lo que -
se estima como consentimiento en el guión administrativo--
no tiene los mismos elementos ni alcance que presenta en
el contrato civil. Desde luego que las partes que inter--
vienen en el guión tienen la voluntad de realizar el acto,
pero la libertad de sus voluntades no es igual a la del -

acto civil, ni en alcance ni en consecuencias. Además en el guión se requiere la voluntad del Estado, como parte no interesada en obtener beneficios económicos, antes y después de la formación del consentimiento. Con esto se demuestra que el acuerdo de voluntades es distinto en ambos actos jurídicos, y por ende, al ser diferentes en esencia, también lo son en naturaleza.

Considero que esto no es del todo exacto. Si se aceptara, habría que considerar en primer lugar si el adherente es libre para aceptar o rechazar la utilización del servicio propuesto, a efecto de determinar el alcance de su consentimiento, lo que nos llevaría a las consideraciones invocadas por los autores partidarios de la teoría publicista, y podríamos concluir que la voluntad del aceptante no juega ningún rol en los efectos del acto, quedando éstos subordinados exclusivamente a la voluntad del oferente y del Estado, en su caso. Además, cabe destacar que no siempre interviene la voluntad del Estado en los contratos de adhesión de la manera como señala Gutiérrez y González. En efecto, no todos los contratos de adhesión entrañan la prestación de un servicio público, como ya señalé anteriormente, y no puede afirmarse que el Estado

intervenga en los contratos de adhesión manifestando su -
voluntad, ya que esto equivaldría a considerar que el Es-
tado interviene en todos los actos jurídicos, ya que vivi-
mos en un Estado de Derecho, y es el Estado quien tiene -
encomendada la función de dictar las normas que deben re-
gir dichos actos.

La segunda diferencia citada por el autor en co-
mento, consiste en que la teoría de los vicios de la vo--
luntad no tiene igual aplicación en el guión y en el con-
trato.

La teoría de los vicios de la voluntad del con--
trato tiene una aplicación mínima y elemental en los guió
nes administrativos, pero este hecho no autoriza a consi-
derarlos como contratos, ya que nadie puede negar que en
Derecho Administrativo no cabe aplicar siempre todos los
principios que se manejan ordinariamente en Derecho Ci--
vil.

De aceptar que por el hecho de que a los guió--
nes administrativos les son aplicables las instituciones-
del contrato, aquéllos son verdaderos contratos, habría -

que considerar que el testamento o la declaración unilateral de voluntad también son contratos, ya que se les aplican, en cierta medida, las instituciones que la ley regula con vista al contrato.

Continúa señalando que por ejemplo, el error, sería muy difícil que se diera, ya que los servicios que se prestan son muy notables y necesarios; la violencia tampoco es admisible, ya que los servicios públicos que se -- prestan a través de guiones administrativos, no pueden -- ser impuestos por intimidación a los particulares, que - aunque se ven precisados a utilizarlos debido a las necesidades de la vida moderna, esto no puede ser considerado como violencia; la lesión tampoco es aplicable, ya que es el propio Estado el que se encarga de fijar las tarifas, - con miras a la defensa de los intereses de los particulares.

Cabe aquí la misma consideración que invoque al comentar la primera diferencia, consistente en que dado - que no todos los contratos de adhesión entrañan forzosa-- mente la prestación de un servicio público, no es posible generalizar estas reglas.

La tercer diferencia radica, según Gutiérrez y - González, en que la teoría de la inexistencia y las nullidades no opera igual en el guión que en el contrato.

No es posible imaginarse un guión administrativo inexistente por falta de voluntades, de objeto o de solemnidad, en su caso, ya que al referirse a servicios públicos, no pueden faltar esos elementos: el Estado aprueba - el guión, lo presta una empresa y lo utiliza un usuario.- Sólo por excepción cabría la idea de una inexistencia.

En cuanto a las nulidades, la absoluta se descarta de plano, ya que el guión, al ser aprobado por el Estado, no puede ir en contra de una ley de orden público; la relativa, por lo que hace al fin u objeto ilícito, tampoco es posible que se dé, ya que el guión supone la satisfacción de una necesidad pública que el Estado debe satisfacer o vigilar su satisfacción cuando no la cumple directamente.

En cuanto a la capacidad de las partes, en algunos casos, la del usuario no es ni siquiera un requisito de validez del acto.

Tampoco puede faltar la forma, ya que el Estado-la establece directamente por medio de machotes que él -- mismo aprueba o incluso proporciona.

Aquí considero que en verdad existen algunas di-ferencias entre los contratos ordinarios y los contratos-de adhesión cuando estos últimos tienen como objeto un -- servicio público, pero como señalé anteriormente, no es -- posible generalizar esta situación para todos los contra-tos de adhesión, e incluso, a pesar de estas diferencias, no es posible concluir que los contratos de adhesión no -- son verdaderos contratos.

La cuarta y última diferencia que señala Gutié-- rrez y González consiste en que el guión administrativo -- no se interpreta como el contrato.

Los guiones no pueden interpretarse conforme a la teoría de la voluntad real o interna de las partes, si no que deben interpretarse atendiendo a lo que exigió el Estado que se declare en el machote o forma que proporcio- na o aprueba para que se documente el servicio que entra-ña el guión.

Esta última diferencia es la que me parece más importante, aunque tampoco lo suficiente como para sacar a los contratos de adhesión del ámbito del contrato y encuadrarlos en otra figura jurídica distinta a todo lo conocido. Efectivamente, considero que deben establecerse, en cierta medida, principios de interpretación distintos para los contratos de adhesión, ya que en ellos convergen ciertas características, que si bien no nos autorizan a considerarlos como figuras jurídicas distintas de los demás contratos, si nos obligan a considerarlos especiales, y por ende, a prestarles una atención especial.

D. OPINION PERSONAL

He comenzado en esta tesis reseñando brevemente el origen de los contratos de adhesión, como figuras jurídicas sensiblemente distintas a los contratos ordinarios, en los que el acuerdo de voluntades supuestamente impera como tal, es decir, en los que los contratantes discuten los términos y condiciones bajo los cuales van a quedar obligados y tienen la misma injerencia en la redacción del contrato, y he llegado a la conclusión que se trata de figuras de reciente aparición, que no pueden ser concebidas separadas del tremendo desarrollo industrial y científico que ha alcanzado la humanidad en los últimos doscientos años, y que ha hecho aparecer a las grandes empresas que normalmente gozan de un monopolio de hecho o de derecho.

Asimismo he tratado de hacer un esbozo sobre el concepto que de los mismos se da en la doctrina, así como de sus características. Esto me ha permitido demostrar el porque los contratos de adhesión varían del resto de los contratos.

Por último, he resumido las diferentes teorías -

que pretenden explicar la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión, siendo éstas, en primer lugar, la -- que pretende extraerlos del ámbito contractual y encua---ndrarlos dentro de la declaración unilateral de voluntad, - en segundo lugar se encuentra la que sostiene que se tra-ta de verdaderos contratos, y la tercera, que señala que se trata de figuras que tienen una naturaleza jurídica -- propia, siendo ésta la de guiones administrativos.

Una vez realizado lo anterior, he llegado a la - conclusión, que los contratos de adhesión son verdaderos- contratos, y que no existen razones lo suficientemente po- derosas, que permitan extraerlos del ámbito contractual - para encuadrarlos dentro de la declaración unilateral de voluntad, y mucho menos, para considerarlos figuras con - naturaleza jurídica propia.

En efecto, la noción de contrato implica únic---mente que exista un acuerdo de voluntades, y que dicho - acuerdo tenga por objeto la creación o transmisión de de- rechos y obligaciones.

Ahora bien, "acuerdo" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, signi- ---

fica la "reflexión o madurez en la determinación de alguna cosa", que en el caso que nos ocupa, es la reflexión - que hace una persona a efecto de determinar un objeto contractual. (61)

Por su parte, "reflexión" según la obra citada, - significa la "acción y efecto de reflexionar", que quiere decir "considerar nueva o detenidamente una cosa". (62)

De lo anterior puedo concluir, que basta con que una persona considere una cosa que otra le haya propuesto, bien sea directamente o en la forma de una oferta al público en general, y que una vez considerada o meditada manifieste su voluntad en el sentido de aceptarla, para que exista el acuerdo de voluntades y, por ende, el contrato.

Puede argumentarse que la persona receptora de la oferta no puede realmente negarse a aceptarla, por tratarse de un bien o servicio de primera necesidad, sin la obtención del cual no puede llevarse una vida digna o ci-

(61) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima edición. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid. 1984. p. 24

(62) Diccionario de la Lengua Española. Ob. cit. Tomo II. p. 1160

vilizada, pero este es un criterio extremadamente subjetivo, que no puede sustentarse válidamente, ya que lo que puede ser de primera necesidad para una persona, para otra puede no serlo. Definitivamente considero que no es posible generalizar una situación de este tipo.

El otro argumento, primordial para los que no consideran a los contratos de adhesión como verdaderos contratos, consistente en que al no discutirse los términos y condiciones del vínculo contractual, es una sola persona la que determina los efectos del acto, viéndose la otra subordinada a dichos efectos sin poder alterarlos en ninguna forma, no pudiendo entonces hablarse de la existencia de un contrato.

Lo anterior es, en cierta medida, verdadero, pero no nos autoriza a extraer a los contratos de adhesión del ámbito contractual para enmarcarlos en otro tipo de figura jurídica.

En primer lugar, ni la ley ni la doctrina exigen que ambas partes tengan igual participación en la génesis del contrato para que éste sea considerado como tal. Basta, como señalé anteriormente, que exista un acuerdo de

voluntades sobre un determinado objeto, para que el con-
trato exista. (No es objeto de este trabajo analizar los -
diversos supuestos de existencia y validez de los contra-
tos, y por lo tanto no voy a referirme a ellos, dando por
supuesto que se cumplen.)

En segundo lugar, es suficiente con que una de -
las partes, el adherente (el oferente evidentemente esta
manifestando su voluntad en el sentido de querer la exis-
tencia del contrato), reflexione y medite sobre la cosa -
propuesta, que en el caso de los contratos de adhesión in
cluye los términos y condiciones del vínculo contractual,
y que una vez analizados los pros y los contras de dicha-
oferta, la acepte, para que el contrato exista.

Por último, el argumento relativo a que la volun-
tad del Estado es un elemento esencial de los contra-
tos de adhesión, y que en consecuencia, al tener éstos un ele-
mento adicional que no se encuentra presente en el resto-
de los contratos, varían en esencia, y, por lo tanto, en
naturaleza, es un argumento que tampoco puede sostenerse-
validamente, so pena de destrozar completamente la noción
de contrato.

En mi opinión, sería ridículo pretender que la voluntad del Estado fuera considerada un elemento de esencia en los contratos de adhesión, ya que el desarrollo de éstos ha sido tan grande, que en la actualidad, la mayoría de los contratos tienen las características de los contratos de adhesión, y el considerar que dicha voluntad es esencial y que eso cambia la naturaleza de los contratos de adhesión, acabaríamos por considerar, dentro de un tiempo, que los contratos ordinarios están condenados a desaparecer, pasando a sustituirlos otra nueva figura jurídica.

Por todas las razones expuestas, considero que los contratos de adhesión son verdaderos contratos, aunque también opino que no debemos desentendernos de ellos, permitiendo que la regulación existente los rija absolutamente.

En efecto, al analizar en esta tesis la manera como son tratados los contratos de adhesión por los principales sistemas jurídicos del mundo, me he percatado que se pretende ponerles algunas limitaciones, pero con timidez y sin entrar de lleno a la regulación específica de -

los contratos de adhesión, que si bien es cierto que son verdaderos contratos, también lo es que sus características tan especiales los hacen merecedores de un cierto trato preferencial por parte de la legislación.

En México, la regulación que se ha pretendido - hacer de los contratos de adhesión adolece de graves fallas, como he hecho notar en su oportunidad, y por lo tanto yo propongo que sean regulados de una manera más correcta, y en el lugar que les corresponde, o sea, en el - Código Civil.

Concretamente propongo que se haga un agregado - al final del Capítulo I del Título Tercero del Libro Cuarto del Código Civil en los siguientes términos:

DE LOS CONTRATOS DE ADHESION

ARTICULO 1859-a: Contrato de adhesión es aquel - contrato cuyas condiciones han sido determinadas por una - de las partes y aprobadas por el Estado, no teniendo la - otra parte más posibilidad que la de aceptarlas íntegramente, sin poder modificarlas en ningún sentido, como tampoco puede hacerlo el oferente una vez aprobadas por el - Estado.

ARTICULO 1859-b: Son partes de los contratos de adhesión el oferente, que es quien presta el servicio u ofrece el bien, y el adherente, que es quien obtiene dicho servicio o bien y acepta las condiciones establecidas.

ARTICULO 1859-c: Los contratos de adhesión requerirán previamente a su celebración la aprobación de un órgano del Estado, y sin este requisito serán nulos.

ARTICULO 1859-d: Cuando los contratos de adhesión no sean celebrados por escrito, las condiciones de los mismos deben estar colocadas en un lugar visible, requiriéndose la aprobación del Estado, tanto de las condiciones como del lugar y la manera donde hayan de colocarse, debiendo tener el adherente, en todo caso, la posibilidad de conocerlas antes de la celebración del contrato.

ARTICULO 1859-e: Las modificaciones que pretendan hacerse a los contratos de adhesión, requerirán asimismo la aprobación previa del Estado, salvo el caso previsto en el siguiente artículo.

ARTICULO 1859-f: Cuando ambas partes estén de -

acuerdo en modificar alguna de las condiciones del contrato, no se requerirá la aprobación del Estado, pero el oferente debe demostrar que el adherente estaba de acuerdo y conocía el alcance de las modificaciones.

ARTICULO 1859-g: Los contratos de adhesión no serán aprobados por el Estado cuando contengan obligaciones desproporcionadas a cargo de los adherentes o les impongan obligaciones inequitativas, aplicándose para la determinación de lo anterior la ley, la costumbre, los principios generales del derecho y la equidad.

ARTICULO 1859-h: La nulidad del contrato podrá ser demandada por el adherente ante los tribunales judiciales competentes en cualquier tiempo.

ARTICULO 1859-i: La prueba de que el acto celebrado no es un contrato de adhesión, es a cargo del oferente.

ARTICULO 1859-j: Lo dispuesto en los nueve artículos anteriores no es renunciabile.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La aparición de los contratos de adhesión, como figuras jurídicas con características sensiblemente distintas al resto de los contratos, es reciente y coincide con la revolución industrial y con el desarrollo del sistema capitalista.

SEGUNDA: El contrato de adhesión se define como aquel contrato cuyas condiciones han sido determinadas -- por una de las partes y aprobadas por el Estado, no teniendo la otra parte más posibilidad que la de aceptarlas íntegramente, sin poder modificarlas en ningún sentido, -- como tampoco puede hacerlo el oferente una vez aprobadas -- por el Estado.

TERCERA: Las características principales de los contratos de adhesión son las siguientes:

- a) La oferta tiene un carácter general y permanente.
- b) Esta dirigida a persona indeterminada y es mantenida por cierto tiempo o por tiempo ilimitado.
- c) La oferta emana generalmente de una persona que tiene a su favor un monopolio de hecho --

o de derecho.

- d) Generalmente el objeto del contrato es la --- prestación de un servicio privado con utili-- dad pública.
- e) La oferta se presenta normalmente por escrito y las condiciones del contrato han sido cuida-- dosamente estudiadas por el oferente, y forman un conjunto que se presenta en bloque al adhe-- rente.
- f) En los contratos impresos aparecen gran canti-- dad de cláusulas, estando muchas de ellas re-- dactadas en exclusivo interés del oferente.
- g) El consentimiento se produce de una manera -- simplificada.

CUARTA: El tema de los contratos de adhesión ha sido tratado casi exclusivamente en el campo de la doctri-- na.

QUINTA: En la mayoría de los países se aplican a los contratos de adhesión las reglas generales estableci-- das para el resto de los contratos, y no se les reconoce ni siquiera su denominación.

SEXTA: En México sí se reconoce en la legislación la denominación de contratos de adhesión, pero no se les regula adecuadamente.

SEPTIMA: Existen diversas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión.

OCTAVA: La primera de dichas teorías pretende extraerlos del ámbito contractual y encuadrarlos dentro de la declaración unilateral de voluntad, y además señala que deben estar regulados por el derecho público y no por el privado.

NOVENA: La segunda teoría afirma que los contratos de adhesión son verdaderos contratos y que no existen razones lo suficientemente poderosas que permitan extraerlos del ámbito contractual.

DECIMA: Una tercer teoría sostiene que las dos anteriores están equivocadas y que los contratos de adhesión son figuras que tienen una naturaleza jurídica propia, siendo ésta la de guiones administrativos.

UNDECIMA: En mi opinión los contratos de adhesión son verdaderos contratos.

DUODECIMA: También considero que deben ser regulados en el Código Civil, en los términos que han quedado asentados en el Capítulo III inciso D de la presente tesis.

B I B L I O G R A F I A

A. OBRAS DOCTRINALES CITADAS

AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. "Contratos Civiles". Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría General de las -- Obligaciones". Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

CARBONNIER, JEAN. "Derecho Civil". Traducción de Manuel María Zorrilla Ruíz. Tomo II. Volumen II. Bosch - Casa Editorial. Barcelona. 1971.

COLIN, AMBROSIO y CAPITANT, H. "Curso Elemental- de Derecho Civil". Traducción por la redacción de la Re- vista General de Derecho y Jurisprudencia. Tomo tercero. Cuarta edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1960.

DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Me- xicano". Volumen tercero. Cuarta edición. Editorial Po- rrúa, S.A. México. 1977.

DUGUIT, LEON. "Las Transformaciones Generales -- del Derecho Privado desde el Código de Napoleón". Tra--- ducción de Carlos G. Posada. Segunda edición. Francisco - Beltrán, Librería Española y Extranjera. Madrid.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las - Obligaciones". Quinta edición. Quinta reimpresión. Editor

rial Cajica, S.A. Puebla. 1980.

JOSSERAND, LOUIS. "Derecho Civil". Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Tomo II. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1950.

LAFAILLE, HECTOR. "Curso de Contratos". Tomo I.- Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires. 1927.

MARTY, G. "Derecho Civil". Traducción de José M. Cajica Jr. Volumen I. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. 1952.

MAZEAUD, HENRI, LEON y JEAN. "Lecciones de Derecho Civil". Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.- Parte segunda. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1960.

MESSINEO, FRANCESCO. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Traducción de Santiago Sentis Melendo. Tomo - IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. - 1971.

PLANIOL, MARCELO y RIPERT, JORGE. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción del Dr. Mario-Díaz Cruz. Tomo sexto. Cultural, S.A. La Habana. 1940.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito". Tomo I. Ediciones -- Encuadernables El Nacional. México. 1943.

SALEILLES, RAYMOND. "De la Déclaration de Volonté". Paris, France. 1929.

SALVAT, RAYMUNDO M. "Tratado de Derecho Civil -- Argentino". Tomo I. Segunda edición. Primera reimpresión. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1954.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. "De los Contratos Civiles" Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

B. OBRAS DOCTRINALES CONSULTADAS

BONNECASE, JULIEN. "Elementos de Derecho Civil". Traducción de José M. Cajica Jr. Tomo II. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. 1945.

FRAGA, GABINO. "Derecho Administrativo". Vigésimasegunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

LOZANO NORIEGA, FRANCISCO. "Contratos". Tercera edición. Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México. 1982.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil". Vigésimoprimera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. - 1981.

MUÑOZ, LUIS. "Derecho Comercial". Tipográfica -- Editora Argentina. Buenos Aires. 1960.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Tomo quinto. Volumen I. Tercera edición. Editorial - Porrúa, S.A. México. 1976.

TRABUCCHI, ALBERTO. "Instituciones de Derecho Civil". Traducción de Luis Martínez-Calcerrada. Editorial - Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967.

VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. "Contratos Mercantiles". Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. "Contratos Civiles". Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.

C. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Director: Ignacio de Casso y Romero. Apéndice. Editorial Labor, S.A. -- Barcelona. 1960.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia-Española. Vigésima edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A.- Madrid. 1984.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Guillermo Cabanellas. Décimacuarta edición. Editorial Helias ta, S.R.L. Buenos Aires. 1979.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983.

DICCIONARIO PARA JURISTAS. Juan Palomar de Miguel. Mayo Ediciones, S. de R.L. México. 1981.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Director: Bernardo-Lerner. Driskill, S.A. Buenos Aires. 1979.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Espasa-Calpe, S.A. Madrid.

D. REVISTAS Y PUBLICACIONES

JUS. REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Tomo I. No. 1. México, D.F. Agosto 1938. (Borja Soriano, Manuel. "Los Contratos de Adhesión".)

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA. -- Año XXIII. No. 41. Buenos Aires. Septiembre-diciembre 1981. (Morello, Augusto M. y Stiglitz, Rubén S. "El Contrato por Adhesión a Condiciones Generales".)

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. No. 40. Medellín, Colombia. Octubre 1966. (Garcés B., Alvaro. "Del Contrato por Adhesión en General".)

REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. Año II. No. 4. México, D.F. Octubre-diciembre 1931. (Dereux, Georges. "Naturaleza Jurídica de los Contratos de Adhesión".)

E. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI
CANOS.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1966-1970.
Actualización II Civil. Sustentadas por la 3ª Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección general
a cargo de Francisco Barrutita Mayo. Segunda edición. Ma-
yo Ediciones. México. 1979.